

Capacidad jurídica de las personas mayores de edad con discapacidad.

Facultad de Derecho
Universidad Autónoma Latinoamericana



Capacidad jurídica de las personas mayores de edad con discapacidad.

Alejandra Avendaño Agudelo
Gilberto de Jesús Pérez Gutiérrez
Asesora: Edilma del Socorro Agudelo Zapata.
Mayo, 2021

Monografía para optar por el título de abogada y abogado

Facultad de Derecho
Universidad Autónoma Latinoamericana

RESUMEN

El siguiente trabajo ofrece un breve repaso sobre la historia de la discapacidad, las condiciones de vida de la población con discapacidad en Colombia, los pronunciamientos jurisprudenciales más relevantes, los cambios que trae el modelo social de discapacidad (recogidos en la ley 1996 de 2019) y los desafíos, para la Rama Judicial, para implementar la ley en un mediano plazo en la ciudad de Medellín.

Palabras clave: Capacidad, personas con discapacidad, sistema de apoyos, modelo social, consentimiento.

ABSTRACT

This monograph offers a brief review of the history of disability, the living conditions of the population with disabilities in Colombia, the most relevant jurisprudential pronouncements, the changes brought about by the social model of disability (reflected in the law 1996 of 2019) and challenges, for the Judicial Branch, to implement the law in the medium term on the city of Medellin.

Keywords: Legal capacity, people with disabilities, system of supports, social model, consent.

Tabla de Contenido

Introducción	6
CAPÍTULO I. TRATAMIENTO HISTÓRICO Y LEGAL DE LA DISCAPACIDAD.	8
Antecedentes históricos de la discapacidad	8
Situación de la discapacidad en Colombia	10
Avances jurisprudenciales frente a las personas con discapacidad.	12
<i>Reconocimiento de las personas con discapacidad como sujetos de derechos.</i>	12
<i>Importancia del lenguaje</i>	13
<i>Derechos a la paternidad en personas en situación de discapacidad.</i>	14
<i>Autonomía sexual y reproductiva</i>	15
<i>Responsabilidad del Icbf frente a las personas en situación de discapacidad.</i>	17
<i>Seguridad social y laboral.</i>	18
CAPÍTULO II. EFECTOS JURÍDICOS DE LA LEY 1996 DE 2019	19
La ley 1306 de 2009, sus bondades y problemas	19
Principales cambios sustanciales de la ley 1996 de 2019	22
Principales cambios procesales de la ley 1996 de 2019	27
El Decreto 1429 de 2020 y la regulación de apoyos extrajudiciales.	29
Promoción de procesos judiciales	31
Régimen de Transición.	33
CAPÍTULO III. DESAFÍOS DE LA RAMA JUDICIAL PARA IMPLEMENTAR LA LEY	36
Problemas previos a la emergencia por Covid-19.	37
Problemas surgidos por el Covid-19.	40
Retos específicos de la ley 1996	41
CONCLUSIONES	44
REFERENCIAS.	46
ANEXOS	55

Lista de tablas y gráficos

- *Tablas*

TABLA 1. Diferencias entre diseño universal y ajuste razonable.....	25
TABLA 2. Diferencias entre el antiguo y el actual régimen de incapacidades	28
TABLA 3. Asignación del PGN a la Rama Judicial en los últimos 5 años (porcentajes)	37

- *Gráficos*

GRÁFICO 1. Régimen de Transición.....	34
GRÁFICO 2. Percepción de confianza sobre el sistema judicial (porcentajes)	38
GRÁFICO 3. Desafíos para implementar la ley 1996 y su acceso a la justicia.....	42

Introducción

La humanidad ha sido testigo de la segregación de determinados grupos considerados inferiores. Las negritudes, las mujeres y la comunidad LGBT son ejemplos de inclusión social a través de las luchas por el reconocimiento. Los cambios no han sido tranquilos ni bien asimilados por todas las personas pues aún persisten actitudes excluyentes y discriminatorias, algunas más sutiles, otras más evidentes. Lo mismo sucede con las personas en situación de discapacidad, aunque con algunas particularidades:

Por un lado, porque el sector de los discapacitados ha sido durante largos períodos una minoría oculta o invisible [...] De otra parte, porque la minoría de los discapacitados es tan heterogénea como disímiles son las limitaciones que pueden causar las múltiples formas en que se manifiestan las discapacidades. Y finalmente, porque la discriminación contra los discapacitados frecuentemente es ajena al alto grado de hostilidad, odio e irracionalidad [...] sino que es más bien producto de ignorancia, de prejuicios, de simple negligencia, de lástima, de vergüenza o de la incomodidad que genera el encuentro con personas diferentes.

(Corte Constitucional. Sentencia T-207 de 1999, acápite 6.)

La lucha que vienen dando las personas en situación de discapacidad, surge desde finales del siglo pasado y concretó el primer tratado de derechos humanos pensado para ellos. Naciones Unidas creó la Convención Internacional de las Personas con Discapacidad (en adelante CDPD), un instrumento ratificado por 182 países y que ha transformado las legislaciones a nivel global.

Colombia estaba en deuda con esta población, ya que tuvieron que pasar once años desde su ratificación, para realmente implementarla mediante la ley 1996 de 2019. Esto supone nuevos

cambios en la mentalidad, no solo de abogados, jueces, conciliadores y notarios; sino de familiares, cuidadores y la sociedad en general. Algunos desafíos desde el ámbito cultural consisten en repensar las capacidades y potencialidades, dejarlos de tratar con infantilismo y endilgarles responsabilidades.

Desde lo jurídico, implica aceptar que ellos pueden decidir y ser sujetos de derecho. No requieren de un tutor que disponga de su futuro, de sus sueños y proyecto de vida; sino que requieren una persona que los acompañe en la decisión y que les aconseje. Este trabajo busca, de alguna manera, narrar esa lucha invisibilizada por años.

En primer lugar, se ofrece un contexto de la discapacidad en la historia, en Colombia y la jurisprudencia relacionada con estas personas. Posteriormente, se examinan los cambios de la ley 1996 de 2019, sobre el régimen de capacidades, así como las nuevas figuras extraprocesales (los ajustes razonables, las directivas anticipadas y los acuerdos de apoyos), procesales (la adjudicación judicial de apoyos voluntaria o excepcional) y el régimen de transición. Finalmente, se plantean algunos desafíos que tendrá la Rama Judicial para su implementación, bien sea por problemas anteriores a la crisis sanitaria, posteriores a esta y, concretamente, por los que trae consigo la ley 1996.

El trabajo se centra, principalmente, en la jurisdicción civil, pero esto no quiere decir que no surjan problemas en otras áreas del derecho. Los cambios en el régimen de imputabilidad en materia penal, los cambios para otorgar pensión por invalidez en seguridad social, la capacidad para laborar y los ajustes en el sistema de carrera administrativa, para el derecho público (Cardozo, 2020), son solo algunos ejemplos que demuestran la importancia de repensar las instituciones jurídicas, en aras de incluir a esta población.

CAPÍTULO I. TRATAMIENTO HISTÓRICO Y LEGAL DE LA DISCAPACIDAD.

Antecedentes históricos de la discapacidad

La inclusión social a las personas con discapacidad ha sido un proceso de varios siglos. No ha sido fácil su reconocimiento como personas capaces y la consiguiente adopción de medidas más equitativas. Académicamente, se han definido cuatro fases históricas sobre el tratamiento de la discapacidad. En un primer momento se desarrolló el modelo de prescindencia eugenésico, en el cual, las personas que nacían con algún tipo de discapacidad eran asesinados para evitarles una vida llena de penurias (Betancur, 2020, 4). En la antigua Grecia:

[...] Se tenía la idea de que las personas que no hablaban no podían razonar ni darse a entender y para Platón y Aristóteles “los sordos privados de la facultad de hablar no podían ser educados y menos ser considerados como seres pensantes”. (Corte Constitucional. Sentencia C-983 de 2002.)

Un segundo momento es el de prescindencia por marginación, predominante en la edad media, se creía que estas personas eran merecedoras de algún tipo de castigo divino (Giraldo, 2020, p. 236), y que dependían de la caridad y subsistencia (Corte Constitucional. Sentencia 804 de 2009.) Una visión sesgada y paternalista, pues ellos eran vistos como seres inferiores y con precarias condiciones de vida. (Betancur, 2020, p. 5.)

El tercer momento se da en el siglo XX, como consecuencia de la Segunda Guerra Mundial, muchas personas quedaron con algún tipo de discapacidad física y mental; por lo que Europa tuvo que adaptarse a su nueva realidad e implementar programas de inclusión laboral (Corte Constitucional. Sentencia C-478 de 2003.) Así fue como se implementó el modelo médico

rehabilitador, el cual explica que estas personas requieren de tratamiento para mejorar su calidad de vida, su curación o rehabilitación (Giraldo, 2020, p. 237).

No obstante, este modelo tuvo sus fallas, por varias razones. Primero, por la renuencia de los empleadores a contratar trabajadores con algún tipo de limitación (por la creencia de incurrir en más costos o por temor a su baja productividad.) Segundo, porque el discurso psiquiátrico conllevó a prejuicios, como asociar los trastornos mentales con la predisposición al crimen. (Ferrández, 2013, p. 73) Tercero, porque asumió una visión paternalista y sobreprotectora, actitudes que aún se viven y que también segregan. (Balanta, 2020, p. 194.)

Finalmente, el modelo social, que surgió con fuerza a comienzos del siglo XXI, con la creación del Movimiento de Vida Independiente y similares en países anglosajones (Betancur, 2020, pp. 7-8. Del Águila, 2015, p. 57.) Estos grupos buscan reivindicar a las personas con discapacidad y el reconocimiento igualitario de derechos y obligaciones. Gracias a ellos se materializó la CDPD, reconociéndolos como sujetos de derecho y profundizando en su efectiva inclusión. Se da una ruptura con los modelos anteriores pues según este enfoque "*El problema de la discapacidad es un asunto ideológico más que biológico.*" (Giraldo, 2020, p. 240.) Consecuencialmente, es la misma sociedad quien debe encargarse de eliminar las barreras que refuerzan la condición de discapacidad. Bien lo dijo la Corte Constitucional al separar la discapacidad de la persona en sí misma.

La diversidad orgánica y funcional es una característica propia de la diversidad humana [...] la discapacidad en cambio es la consecuencia de las barreras al acceso a los derechos que la sociedad y el Estado ponen a un grupo social con diversidad funcional. **La discapacidad es creada por el entorno, e**

implica una restricción de derechos. (Sentencia 042 de 2017, párrafo 5.4.1.

Negrillas fuera del original.)

Estos cambios discursivos han abierto un camino para que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos y contraer obligaciones. Por esta razón, el derecho colombiano tiene el deber de adaptarse y ajustarse en pro de la inclusión social.

Situación de la discapacidad en Colombia

En Colombia hay casi 1.5 millones de personas con discapacidad, equivalentes a 3 de cada 100 personas. (Ministerio de Salud y Protección Social [Minsalud], 2019, p. 6.) Los resultados estadísticos demuestran las carencias de esta población a nivel socioeconómico, educativo y laboral. Desde el ámbito educativo, 1 de cada 3 personas con discapacidad no sabe leer ni escribir, la mayoría alcanza a terminar la básica primaria y afirman no continuar con sus estudios en razón a su discapacidad. (MinSalud, 2019, pp. 18-19)

A nivel laboral, casi el millón de personas carece de ingresos propios. (MinSalud, 2019, p. 21.), situación agravada por la coyuntura sanitaria ya que las cifras de desempleo en el Valle de Aburrá ascienden al 21,6% (Medellín Cómo vamos, 2020.) Concretamente, las personas con discapacidad encuentran una barrera de acceso de tipo actitudinal. Según Miguel La Rota y Sandra Santa (2011), la principal razón por la que las personas no son contratadas es por su condición de discapacidad; diferente a las personas que no la tienen, cuya principal causa es por la baja formación educativa (p. 28.) Desde la óptica empresarial, se rehusan a contratar personas con discapacidad por los costes que supondría ajustarse a sus necesidades y, paradójicamente, por la figura de estabilidad laboral reforzada implementada jurisprudencialmente (Lermen, Martínez y Parra, 2013, p. 22.)

A nivel familiar es usual encontrarse bajo un enfoque paternalista que disminuye sus potencialidades. Es común que los familiares decidan por la persona con discapacidad, sin consultar su voluntad o deseos; como retirarlo de estudiar porque se sentirá mal al comparar sus notas con las de los demás compañeros, impedirle trabajar por miedo a que los empleadores abusen de su condición o negarle el derecho a conformar una familia al someterlo a esterilización. (Cardozo, 2020)

La situación no cambia cuando es el hijo quien está en situación de discapacidad; si desde la gestación se detectan este tipo de condiciones, la madre puede abortar sin penalización, ya que es una de las tres causales permitidas. Según Catalina Cardozo, este es un claro ejemplo del modelo eugenésico, pues se prescinde del feto para evitarle sufrimientos a la madre y a la futura vida (Cardozo, 2020.) Ahora bien, quienes no son abortados, pueden terminar en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (en adelante Icbf) por los mismos prejuicios o por carencias económicas. Se estima que 1 de cada 5 niños declarados en adoptabilidad, está en situación de discapacidad. (Icbf, 2018.)

Finalmente, el rol de los cuidadores, parte fundamental para apoyar a la persona. En Colombia hay un escaso acompañamiento a ellos, lo que conlleva al deterioro de su salud mental y a la pérdida paulatina de su círculo social y pasatiempos. Principalmente, el rol es asumido por mujeres, bien sea porque persiste el rol femenino al interior del hogar, o porque la figura masculina se encarga de conseguir los ingresos para la familia (Ramírez, 2009, p. 83)

En los últimos años, esta población se ha organizado para exigir al Estado mayores oportunidades, puntualmente, en acceso a educación formal y empleo. (Lermen, Martínez y Parra, 2013, p. 9.) En respuesta ha surgido un tratamiento jurisprudencial diferenciado, con el fin de integrarlos, por un lado y, por otra parte, aplicar La Convención.

Avances jurisprudenciales frente a las personas con discapacidad.

Previa ratificación de la CDPD, las Altas Cortes ya venían sentando las bases para una sociedad más equitativa e incluyente. Posterior a su suscripción, la Corte ha ajustado las interpretaciones a la luz de La Convención, para ofrecer igualdad de condiciones a las personas con diversidad funcional.

Reconocimiento de las personas con discapacidad como sujetos de derechos.

La T-207 de 1999 fue muy adelantada a su época, pues consideró que el modelo social era el más acorde de aplicar en la legislación colombiana, ya que *“la sociedad debe intentar adaptarse a las condiciones de [Las personas con discapacidad]. Con todo, debe quedar en claro que ese trato especial no significa despojarlos de sus deberes ni exonerarlos de manera anticipada por sus faltas.”* (Corte Constitucional. Sentencia T-207 de 1999.)

En la C-401 de 1999, se cuestionaron algunos numerales del art. 127 del Código Civil, que impedía servir de testigo de matrimonio a los ciegos, sordos y mudos; contrariando abiertamente el derecho fundamental a la igualdad. Años más tarde, en otro pronunciamiento, se eliminó la incapacidad absoluta de los sordomudos que podían expresarse mediante lenguaje de señas u otros medios diferentes al escrito, porque resultaba discriminatorio limitar su capacidad. (Corte Constitucional. Sentencia C-983 de 2002.)

También se ha hablado del deber estatal de proteger a personas en situación de discapacidad en estado de vulnerabilidad, como son los habitantes de calle que no tienen familiares; así como su derecho a la salud y a la personalidad jurídica (Corte Constitucional. Sentencia T-108A de 2014.)

Después de ratificada la CDPD, la Corte ha reconocido la presunción de capacidad de las personas con discapacidad, haciendo prevalecer la Convención por encima del ordenamiento

interno y evitarles la carga de acudir a trámites de interdicción que perjudiquen el mínimo vital y la igualdad de trato. (Corte Constitucional. Sentencia T-655 de 2016, párrafos 46-48.)

Importancia del lenguaje

Se le dio importancia al lenguaje para referirse a las personas con discapacidad mental, pues en el Código Civil aparecían expresiones como “mentecato”, “furiosos locos” ... Sobre este punto, se explicó que *“si bien la finalidad de la norma es constitucional, también en este caso los términos utilizados son despectivos y contrarios a la dignidad humana [...] por lo que deben ser retirados del ordenamiento jurídico.”* (Corte Constitucional. Sentencia C-478 de 2003.)

Este asunto, aunque parece un punto menor, implica una carga simbólica que puede prolongar exclusión o prejuicios. Bien lo señala Beatriz Arias (2010) cuando afirma que *"Este cambio por sí mismo no asegura el total reconocimiento de las personas con discapacidad mental, ni implica automáticamente superar el imaginario de peligrosidad [...] pero pone en escena un potencial cambio en su sentido y significado."* (p. 410.)

Para el Alto Tribunal, las palabras tienen un valor especial para promover la inclusión social de las personas con discapacidad, cumpliendo con tres funciones:

La primera, de índole descriptiva [...] La segunda, de tipo valorativo, a través de la cual las normas, lejos de tener un carácter neutro, en realidad categorizan [generando] criterios que las promueven, rechazan, discriminan o distinguen de otras. La tercera, que puede definirse como de validación, refiere al papel que cumple el derecho [...] en la creación de realidades [...] el legislador debe mostrarse especialmente cuidadoso en la elección de los términos [...] pues los mismos pueden llegar a legitimar opciones valorativas incompatibles con la Constitución. (Corte Constitucional. Sentencia C-066 de 2013.)

En otra ocasión, se reconoció que el lenguaje no es meramente instrumental y que: *“los enunciados legales podrían ser analizados [...] a la luz de los imaginarios que expresan.”* (Corte Constitucional. Sentencia C-458 de 2015, párrafo 9.) No obstante, se aclaró que algunas expresiones no eran discriminatorias, pues eran necesarias para describir a un grupo poblacional concreto, o para definir situaciones como la “invalidez” para el acceso a pensión.

En este mismo sentido se decidió sobre la expresión “discapacitados” y, aunque el propósito de la expresión no era marginarlos, se dedujo que es un término reduccionista, cambiándolo por “persona con discapacidad.” (Corte Constitucional. Sentencia C-147 de 2017.)

Finalmente, se declararon condicionalmente exequibles los términos “padecer”, “sufrir” de discapacidad, entendiéndola como “tener”, ya que *“no se sufre [...] tener mayor o menor visión, o movilizarse con o sin ayuda de algún implemento, lo que se sufre son las barreras y las restricciones a los derechos.”* (Corte Constitucional. Sentencia 042 de 2017, párrafo 5.5.3.)

Derechos a la paternidad en personas en situación de discapacidad.

Las personas con discapacidad pueden ejercer su rol como padres y el Estado tiene una doble carga por preservar la unidad familiar: primero, proteger al menor a tener una familia y no ser separado de ella y, segundo, salvaguardar a las personas con discapacidad. (Sentencia T-466 de 2006, acápite 4.2.2.)

La “idoneidad física”, criterio evaluador por parte de Icbf durante el proceso de adopción, *“no es neutral, a pesar de que aparentemente no emplea un lenguaje discriminatorio, en la medida en que recrea imaginarios [...] contra las personas con discapacidad.”* (Corte Constitucional. Sentencia C-804 de 2009.) La idoneidad física no podía limitarse a una valoración médica, sino que requiere un examen interdisciplinario para evaluar la aptitud del posible adoptante.

Sobre el consentimiento para dar en adopción, se asimilaba la discapacidad mental del progenitor a la muerte. La norma discriminaba porque el defensor de familia podía iniciar el trámite de adoptabilidad, sin conocer la voluntad de los padres en situación de discapacidad y privando al menor de su familia. A juicio de la sala, "*La norma acusada niega la posibilidad de otorgar consentimiento frente a la adopción a toda persona que padezca una enfermedad mental o grave anomalía psíquica, sin realizar distinciones sobre la clase de discapacidad de que se trata.*" (Corte Constitucional. Sentencia C-741 de 2015, acápite 5.2.)

En este caso, se declaró condicionalmente exequible, ya que el defensor debe realizar los ajustes razonables para conocer la voluntad del padre; excepcionalmente se omitirá solo en los casos acreditados de la imposibilidad para comunicarse. Con la ley 1996 se deberá buscar el consentimiento en todos los casos, siendo problemático en los casos de imposible comunicación. También se debe priorizar este tema en los acuerdos de apoyo o en la valoración de apoyos.

Autonomía sexual y reproductiva

La mayoría de casos presentados fueron tutelas promovidas por los padres de la mujer en situación de discapacidad, para que las Entidades Promotoras de Salud (Eps) autorizaran la esterilización. Importante resaltar la doble situación de vulnerabilidad, pues son las mujeres las más susceptibles a abusos, Ets y embarazos no deseados (Feaps, 2015, p. 8)

Inicialmente, la jurisprudencia se encaminó a proteger la autonomía de las personas con discapacidad; ya que las consideraba capaces para decidir su proyecto de vida. Lo común fue autorizarles métodos de planificación reversibles y, excepcionalmente, autorizar la esterilización si se promovían dos procesos judiciales: el de interdicción y el de autorización del procedimiento quirúrgico. En aquel entonces no se contempló ningún tipo de restricción etaria, así que no había

problema operar incluso a menores de edad, siempre que ambos padres consintieran en la intervención. (Corte Constitucional, Sentencia T-063 de 2012, acápite 3.)

Luego, con la creación de la ley 1412 de 2010, la edad para someterse a la esterilización se redujo a los 18 años, prohibió la intervención en menores y mantuvo el consentimiento sustitutivo en personas con discapacidad. No se implementaron las decisiones por apoyos ni los ajustes razonables (cualquier tipo de discapacidad anulaba a la persona), y esto generó preocupación en organismos internacionales pues Colombia había ratificado la Convención.

Tres fallos relevantes para entender la norma. El primero, aceptó la prohibición de la cirugía en menores de edad, porque existen métodos de planificación reversibles y aún se carece de la madurez para decidir sobre la paternidad o maternidad. Excepcionalmente, se podía aprobar la cirugía si el menor tenía una discapacidad severa o si corría en riesgo su vida. En ambos casos se requería, previamente, una valoración médica (explicando el grado de discapacidad o el alto riesgo que representa la gestación) y autorización judicial. (Corte Constitucional, sentencia C-131 de 2014.)

Para algunos sectores, la decisión de la Corte fue regresiva al discriminar a las personas con discapacidad y afectar los derechos de los menores. La CEDAW (2013) concluyó que la ley 1412 permitía la esterilización forzada en personas con discapacidad (p. 11) y, años más tarde, reiteró su postura al afirmar cuando sostuvo que en Colombia “*deberán proponer e implementar ajustes y reformas al sistema de interdicción judicial de manera que se desarrolle un sistema que favorezca el ejercicio de la capacidad jurídica y la toma de decisiones con apoyo de las Personas con Discapacidad, conforme al artículo 12 de la Convención*” (CEDAW, 2016, p. 22.)

El segundo pronunciamiento se dio en 2016, cuando la Corte Constitucional decidió adaptar la CDPD. Limitó la decisión sustitutiva en discapacidades mentales más severas,

mientras que en las moderadas o leves, se instó a realizar ajustes razonables para respetar la autonomía del paciente. Además, se mantuvo el requisito de los dos trámites (interdicción y permiso judicial para esterilización.) (Corte Constitucional. Sentencia C-182 de 2016.)

Finalmente, la T-573 de 2016 cuestionó su propia línea jurisprudencial. Inhabilitar a las personas por la "profundidad" de su discapacidad era discriminatorio y propio del anterior modelo (En la práctica era permitir que un médico y un juez decidieran sobre la maternidad -o no- de una mujer.) Este fallo adopta con más fuerza la CDPD y prohíbe el consentimiento sustitutivo, sin excepciones, de la cirugía de esterilización. Siempre se deberá obtener el consentimiento informado y, si la persona no se puede comunicar, no podrá intervenir. (Corte Constitucional, sentencia T-573 de 2016, acápite 67.)

Con la entrada en vigencia de la ley 1996 surgen los interrogantes sobre cómo aplicar los apoyos en casos de imposible comunicación, y si será posible que un tercero promueva la adjudicación de apoyos y abordar estos asuntos.

Responsabilidad del Icbf frente a las personas en situación de discapacidad.

También se ha abordado el deber de intervención en los hogares que no cuenten con las herramientas adecuadas para cuidar a las personas con discapacidades severas. Si bien es deber de la familia el cuidar y propiciar un ambiente sano, en la práctica, la falta de recursos o de conocimientos impiden que esto se desarrolle de la mejor manera. Es ahí cuando Icbf debe ayudar a sus cuidadores (Corte Constitucional. Sentencia T-879 de 2007.)

Inclusive, la entidad tiene el deber de ayudar a las personas con discapacidades que evidencian signos de maltrato y omisiones en su hogar, no pueden eximirse de responsabilidad bajo el pretexto de ser discapacidades de menor impacto. (Corte Constitucional. Sentencia T-317 de 2016.)

Seguridad social y laboral.

Sin duda el área laboral y pensional ha sido la de mayor trabajo y producción jurisprudencial, ya que garantiza derechos económicos, el mínimo vital, la no discriminación y, recientemente, la presunción de capacidad.

Una figura destacable es la estabilidad laboral reforzada, ya que fue de creación y desarrollo jurisprudencial. La sentencia T-519 de 2003 dictó los parámetros para su existencia y configuración. (Viceministerio de promoción de la justicia, 2018, p. 12)

También se ha fortalecido el derecho de acceder, vía sustitución pensional o pensión por invalidez, a la pensión de manera que no queden desprotegidos.

A la luz de la CDPD se ha dispuesto que las administradoras de fondos pensionales eliminen los requisitos de interdicción para incluir en nómina a las personas con discapacidad, pues ello implica tener que esperar un proceso judicial para acceder al mínimo vital. Jurisprudencialmente se ha consolidado esta línea desde 2016, presumiendo la capacidad legal de las personas con discapacidad (Corte Constitucional. Sentencia T-525 de 2019, acápite 35.)

Finalmente, la ley 1996 ratificó esta discusión puesto que “*en temas pensionales no le está permitido al operador pensional solicitar representación legal del incapaz o pedir el adelanto de proceso judicial alguno al discapacitado.*” (Torres, 2020.)

CAPÍTULO II. EFECTOS JURÍDICOS DE LA LEY 1996 DE 2019

La ley 1306 de 2009, sus bondades y problemas

El tratamiento a las personas con discapacidad se actualizó con la ley 1306 de 2009. El Código Civil llevaba décadas sin modificarse, mientras los avances médicos daban un mejor panorama sobre las personas con discapacidad (Saavedra y Sánchez, 2015, p. 27.) En primer lugar, esta ley resaltó la heterogeneidad en la discapacidad (no todos los trastornos mentales se desarrollan con la misma intensidad), creando así la inhabilidad. Esta figura adecuó razonablemente la capacidad ofreciendo mayor autonomía para decidir, pero sin desampararlos (no se consideraban totalmente capaces.) (Arias, 2010, p. 411.)

En segundo lugar, fueron positivas las cargas a los curadores (como la rendición anual de cuentas ante juez), para propiciar un ejercicio de la curaduría más responsable y evitar conductas defraudadoras. Como tercer aspecto, procuró el uso de un lenguaje más inclusivo, eliminando expresiones discriminatorias. Cuarto, creó la figura de la rehabilitación, creando la posibilidad de que recuperar la capacidad. (Congreso de la República, Gaceta 613 de 2017, p. 15) Por último, pretendió favorecer la libertad en las personas con discapacidad pues, teóricamente, el internamiento procedería solo en casos puntuales y protegiendo los derechos fundamentales. No obstante, dicha ley fue cuestionada por las razones que se expresan a continuación.

Prevalencia del modelo médico rehabilitador. En particular, llama la atención que el Congreso tramitara, al mismo tiempo, dos normas abiertamente incompatibles entre sí, como la CDPD (bajo el modelo social y las decisiones apoyadas) y la ley 1306 (que mantuvo el modelo médico y las decisiones sustitutivas.) Esta incompatibilidad supuso un incumplimiento a la

CDPD y prolongó la violación de derechos humanos. (Arias, 2010, p. 406. Badillo, 2020, p. 209. Cardozo, 2020.)

Este modelo mantuvo una visión paternalista y segregadora y el enfoque de inclusión de una persona con discapacidad era limitado a la familia y la escuela, impidiendo una interacción efectiva con el mundo. (García y Fernández, 2005, p. 238) A modo de ejemplo, Bustamante e Isaza (2020) narran cómo las empresas públicas y privadas anularon a las personas con discapacidad sin sentencia de interdicción o inhabilitación. *“Fue la práctica por años de fondos de pensiones, bancos, notarías y muchas otras entidades [...] como una garantía para la seguridad de sus actos, a pesar de que ni siquiera la ley así lo exigía.”* (p. 8.)

El sistema terminó por invisibilizar la voluntad de las personas. Al final, era un médico quien determinaba qué tan capaz o no era una persona de estudiar, trabajar, conformar una familia o mantenerse en libertad.

Medidas de internamiento desproporcionadas y contrarias a la CDPD. Aunque se prohibieron los internamientos superiores a un año, a criterio médico y judicial, se podía prorrogar por el mismo plazo indefinidamente, sin requerir el consentimiento del internado. (Ley 1306 de 2009, artículo 23); lo que en la práctica significó internamientos por 10, 15, o 20 años, sin que fuera un asunto alarmante. Era una situación manifiestamente contraria a la CDPD, donde los Estados parte se comprometieron a que las personas con discapacidad: *“No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente [...] la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.”* (ONU, 2006, artículo 14.1.b)

La comunidad internacional rechazó estas medidas por vulnerar derechos fundamentales como la libertad, la igualdad y el trato digno; a su vez, los centros psiquiátricos fueron cuestionados por las carencias en infraestructura, insumos, y personal poco cualificado para

atender a las personas con discapacidad de mayor complejidad. (Castaño, Restrepo y Rojas, 2018, p. 132. Montoya, Isaza y Camacho, 2018, p. 20)

Anulación de la personalidad en discapacidades más profundas. Otro inconveniente de la ley 1306 fue la restricción total de la persona declarada con discapacidad mental absoluta, pues no se preocupó por indagar si estas personas podían dar su opinión sobre sus deseos y proyecto de vida. Fueron otros quienes intervinieron en decisiones tan trascendentes, como contraer matrimonio, la inserción laboral y procedimientos médicos (Congreso de la República, 2017, p. 16). Incluso fue el antecedente de la ley 1412 de 2010, que permitió el consentimiento sustitutivo para tomar una decisión tan personal como tener hijos.

El enfoque patrimonial por encima del sujeto. En cuarto lugar, el proceso priorizó la administración de los bienes del incapaz por encima de los cuidados personales y el bienestar de la persona bajo interdicción. López Blanco se refirió al proceso de interdicción así: “[...] *a estos juicios únicamente se acude cuando existen fuertes intereses económicos de por medio y se quiere separar al demente de la administración de los bienes.*” (1980, citado en Tirado y García, 2018, p. 156.)

El proceso judicial no requería de notificación al presunto incapaz, así que era común que se enterara en una fase muy avanzada del procedimiento o cuando ya tuviera medidas provisionales (curador o internamiento.) Este vacío tuvo que remediarse jurisprudencialmente, el juez de la causa tenía que examinar las capacidades del sujeto a intervenir y determinar la necesidad -o no- de notificarlo. (Corte Constitucional. Sentencia T-400 de 2004, acápite 1.) Tampoco se respetaba el sistema de tarifa legal sobre el certificado médico, admitiendo demandas sin siquiera una prueba clínica que confirmara el estado de salud de la persona,

incurriendo en una vía de hecho que afectaba el debido proceso (Corte Constitucional. Sentencia T-1103 de 2004, acápite 3.)

Finalmente, el procedimiento para escoger el curador o administrador provocaba peleas por intereses meramente económicos (Tirado y García, 2018, p. 166.) Se cuestionó la preferencia de elegir a familiares del presunto incapaz, que a una persona -natural o jurídica- especializada en llevar particulares negocios (Betancur, 2020, p. 21.), Y este sistema tampoco intentó obtener la opinión de la persona con discapacidad, sobre la idoneidad o no de ciertas personas para fungir como sus representantes.

Por todo lo anterior, el legislador colombiano reformó el régimen de incapacidades para así cumplir con la CDPD y dar un trato igualitario a la población con discapacidad. Tuvieron que transcurrir once años de ratificada para transitar al modelo social.

Principales cambios sustanciales de la ley 1996 de 2019

Cómo es bien sabido, la ley 1996 supone una serie de cambios en el tratamiento de la discapacidad. El más drástico es la presunción de la capacidad plena, independientemente de la discapacidad de la persona. Tradicionalmente, la legislación civil colombiana ha distinguido entre capacidad de goce y de ejercicio o negocial. La primera es la facultad que tiene toda persona, natural o jurídica, a ser sujetos de derechos y obligaciones -un atributo de la personalidad-, mientras que la segunda, la posibilidad de representarse a sí mismo. (Betancur, 2020, p. 28; Corte Constitucional, Sentencia C-983 de 2002.)

Anteriormente, una persona con interdicción (incapacidad absoluta), era anulada en el mundo jurídico pues solo podía realizar un número reducido de actos (en materia de familia) y contra ellos operaba una presunción de pleno derecho, por lo cual era imposible hablar de un

momento de lucidez al celebrar el acto jurídico. Eran invisibles en derecho. (Saavedra y Sánchez, 2015, p. 41.)

Todas las personas tenían la capacidad de goce, pero la de ejercicio se limitaba a un reducido grupo de personas. Bien lo destaca el Congreso de la República (2019), al afirmar que *“La negación de la capacidad legal o capacidad de ejercicio ha sido común entre distintas poblaciones históricamente discriminadas, como es el caso de las personas afrodescendientes, las personas indígenas y, hasta hace poco, las mujeres.”* (p. 21)

En concreto, la capacidad de ejercicio ha sido restringida a las personas con discapacidad con el pretexto de protegerlos (Se tiene la prejuiciosa idea de que carecen de conciencia para comprender sus propios actos) Ahora se les da la potestad de autodeterminarse, tomar decisiones y equivocarse, pues eso hace parte de la vida cotidiana. No es correcto asumir que un tercero, por el hecho de carecer de algún tipo de discapacidad, pueda tomar mejores decisiones sobre el proyecto de vida de alguien más. (Congreso de la República, 2019, p. 22.)

Al respecto, Patricia Balanta (2020) concluye que: *“Los modelos de interdicción y curatela [...] no solo venían vulnerando el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental e intelectual sino que [...] reforzaban estereotipos y afianzaban contenidos discriminatorios y excluyentes.”* (p. 197.)

Este modelo reemplaza el régimen de decisión por sustitución al de decisión con apoyos, lo que implica que se deberán tener en cuenta las opiniones y deseos de la persona con discapacidad, en la toma de decisiones que lo afecten directamente. Ahora ellos pueden realizar actos jurídicos, como testar, ser testigos, participar en audiencias, administrar sus propios bienes, e incluso, responder patrimonialmente en casos de responsabilidad civil. (Congreso de la República. Ley 1996 de 2019, artículo 61.)

Derivado de esto, el régimen de incapacidades se transforma, ampliando más la regla general de la presunción de capacidad. (Sala de Casación Civil. Sentencia STC16392-2019, 18.)

- Se eliminó la incapacidad absoluta para las personas sordomudas que no puedan darse a entender. Las barreras comunicacionales no lo hacen incapaz de decidir.
- Actualmente, el régimen de incapacidades solo se predica para menores de edad (Saavedra y Sánchez, 2015, p. 44.)

Con el fin de permitir el ejercicio de la capacidad negocial, la ley trae figuras como los ajustes razonables y las directivas anticipadas. En primer lugar, los ajustes razonables son todos los procedimientos para eliminar las barreras de accesibilidad, siendo herramientas especiales y únicas para cada persona, creadas para que entiendan el entorno en el que están, comprender lo que les dicen personas extrañas, darse a entender y tomar decisiones. Diversos estudios sobre el tema (Bregaglio, 2015, p. 93. Palacios, 2015, p. 28.), consideran que los ajustes y el diseño universal son medidas complementarias para eliminar las barreras (Diferencias en Tabla 1.)

Dichas barreras pueden ser de accesibilidad (como las rampas, ascensores y baños para personas con movilidad reducida), comunicacionales (como el lenguaje de señas, un intérprete, el braille y los subtítulos en producciones audiovisuales) y actitudinales (resignificar la discapacidad y las personas de apoyo.) De acuerdo con la Convención, no ofrecer el ajuste es una forma de discriminación (Del Águila, 2015, p. 61.)

Sin embargo, uno de los problemas más importantes es el alto costo de implementar ajustes. Bien dice la norma que los ajustes razonables no deben suponer una carga indebida para quienes interactúan con la persona con discapacidad (Congreso de la República, ley 1996 de 2019, artículo 3.6.)

TABLA 1

Diferencias entre diseño universal y ajuste razonable

Diseño universal	Ajuste razonable
Antes de su creación, desde el proyecto.	Diseño posterior, persisten barreras.
Modificación general	Modificación específica
Se benefician todas las personas	Se beneficia la persona con discapacidad
Límites: Algunos artículos carecen de diseño universal, pues no existen avances técnicos o tecnológicos que posibiliten una mejora.	Límites: la persona obligada a prestar el ajuste puede oponerse por considerarlo “una carga indebida”

Fuente: Bregaglio, R. (2015). p. 95

Para Jesael Giraldo (2020) existen retos a nivel práctico, pues:

No se sabe cómo van a garantizar el conciliador, el notario o el juez, la realización de ajustes razonables [...] como quiera que han de ajustarse a cada necesidad específica (prótesis, audífonos, lentes de contacto, forma de comunicación, intérpretes, adecuación de entornos físicos [...]). (p. 246)

Por esta razón, a Giraldo le sorprende que, en la exposición de motivos del proyecto de ley, se afirmara que los costos serían mínimos. En efecto, según el Congreso de la República (2017), solo se incurre en gastos menores de capacitación a entidades públicas (Gaceta 613, 16.)

También se encuentran las **directivas anticipadas**, las cuales son decisiones que la persona toma frente a hechos futuros y de posible ocurrencia, con la finalidad de que estas sean respetadas por sus familiares o por terceros. Las directivas anticipadas pueden tratar temas médicos (tratamientos en fase terminal, intervenciones quirúrgicas...), patrimoniales (administración de bienes), familiares (residencia, paternidad) o personales (como la disposición

de sus órganos en caso de fallecimiento.) Pueden otorgarse mediante escritura pública ante notario o mediante conciliador extrajudicial en derecho, e incluso se permite que la declaración pueda hacerse por lenguajes alternativos o solicitarse remotamente, en caso de que el titular del acto jurídico no pueda desplazarse hasta el sitio. El funcionario está en el deber de levantar un acta por escrito, pues es un requisito indispensable para su validez.

La directiva anticipada debe contener: Fecha y lugar de expedición, identificación del titular del acto jurídico y, si requiere apoyos, su identificación, los ajustes razonables, la constancia de que se habló previamente sobre las decisiones que se toman en el documento, las decisiones anticipadas a formalizar y firmas (del titular del acto y, si es el caso, de los apoyos.) (Congreso de la República, ley 1996, artículo 23.)

En principio, la directiva anticipada es revocable. Sin embargo, la persona puede establecer una cláusula de voluntad perenne, donde invalide toda declaración posterior que haga, anticipándose a un futuro estado de incomprensión mental. En tal caso, se debe crear un nuevo documento (mediante notario o conciliador extrajudicial), que modifique, sustituya o revoque el acto jurídico anterior. (Congreso de la república, ley 1996 de 2019, artículos 27-28.)

Para el Magistrado Aroldo Quiroz (2020), El antecedente de la directiva anticipada se encuentra en la ley 1733 de 2014 y la sentencia C-233 de 2014 (p. 4), que regulan los Documentos de Voluntad Anticipada (en adelante DVA), para temas médicos, evitar la prolongación artificial de la vida, disponer de sus órganos y rituales religiosos una vez fallecido. Inicialmente era para enfermos en fase terminal, pero luego se amplió la facultad de suscribir DVA a personas saludables. (MinSalud, 2018, artículo 3.) Puede protocolizarse en notaría, ante el médico tratante o con dos testigos y este documento se integra a la historia clínica del suscriptor, con el fin de hacer valer su última voluntad.

La Corte Constitucional consideró que los cuidados paliativos “*No [pretenden] apresurar ni posponer la muerte. De esta manera, su propósito no consiste en prolongar la vida de manera artificial*” (Sentencia C-233 de 2014, acápite 4.1.) Los DVA desarrollan la autonomía personal y alivianan la carga familiar, pues no tienen que tomar tan dolorosa decisión. (Sentencia C-233 de 2014, acápite 4.3.2; Bolívar y Gómez, 2016, p. 133.)

Algunas dificultades de implementar las directivas son: la renuencia de la gente a pensar en su muerte o en un futuro en el que queden imposibilitados y la poca información sobre los DVA (y de las recientes directivas anticipadas) (Bolívar y Gómez, 2016, pp. 143-144.)

Principales cambios procesales de la ley 1996 de 2019

Procesalmente, la ley 1996 suprimió los procesos de interdicción (para discapacidad absoluta) e inhabilitación (para discapacidad relativa) desde el 29 de agosto de 2019. En reemplazo, la ley concibe nuevas formas para darle vocería a la persona con discapacidad: los acuerdos de apoyos y el trámite judicial de adjudicación de apoyos.

Los acuerdos de apoyos son un trámite que, voluntariamente, inicia el titular del acto jurídico (en otras palabras, la persona con discapacidad); confirmando mediante documento que requiere que ciertas personas específicas lo ayuden a: comprender mejor la situación, tomar una decisión y dar a entender a terceros sus deseos.

Es un trámite extraprocesal que puede iniciarse por notaría o ante centro de conciliación. El documento público sirve para comunicar -a familiares y extraños- los deseos y necesidades de la persona con discapacidad. Los notarios y conciliadores deben entrevistar por separado al titular del acto para verificar si la persona entiende el alcance, contenido y efectos del acuerdo.

Los acuerdos de apoyo tendrán una duración máxima de 5 años, una vez pasado este lapso deberá suscribirse uno nuevo. Esta temporalidad atiende a los cambios personales y los

TABLA 2

Diferencias entre el antiguo y el actual régimen de incapacidades

Ley 1306 de 2009	Ley 1996 de 2019
Modelo médico. Sustitución de la voluntad	Modelo social. Apoyos a la voluntad
Incapacidad Absoluta: 0-14 años, discapacidad absoluta y sordomudos que no se den a entender	Incapacidad absoluta: menores de 14 años
Incapacidad relativa: menores púberes (14-18 años), inhabilitados por discapacidad mental relativa o por inmadurez negocial.	Incapacidad relativa: menores púberes (14-18 años)
La incapacidad absoluta genera nulidad absoluta del acto jurídico. Se decreta de oficio o a solicitud del interesado.	La incapacidad absoluta genera nulidad absoluta del acto jurídico. Se decreta de oficio o a solicitud del interesado.
La nulidad relativa se genera por incapacidad relativa. Puede ser saneada con el silencio de las partes, y el juez jamás podrá declararla de oficio (artículo 282 inciso final, CGP.)	La nulidad relativa se genera por la incapacidad relativa o por no utilizar los apoyos referidos por el titular del acto jurídico.
Desde el lenguaje: se cambió el término “demente” por “persona con discapacidad mental (parágrafo del artículo 2, ley 1306 de 2009)	Desde el lenguaje: se omite el término “persona con discapacidad” por “titular del acto jurídico” para evitar discriminación.
Medidas: internamiento en establecimiento psiquiátrico, régimen de guardas y curatelas	Medidas: directivas anticipadas, ajustes razonables, apoyos en personas cercanas.
Procesos de Interdicción por discapacidad absoluta e inhabilitación por discapacidad relativa.	Proceso extrajudicial de suscripción de directivas anticipadas y acuerdos de apoyos Judicial de adjudicación de apoyos.

Fuente: elaboración propia.

lazos de confianza, por lo cual se hace necesario que el documento se actualice con la voluntad del titular del acto jurídico. (Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, 2020b, p. 16.)

Una vez suscrito el acuerdo, el titular del acto se compromete a utilizar sus apoyos para celebrar negocios donde los requiriera (trámites en el banco, intervenciones médicas, administración de bienes...), de lo contrario el negocio está viciado y puede solicitarse la nulidad relativa. Esto implica una sanción menos lesiva y permite la inclusión de las personas con discapacidad para negociar, ya que la nulidad es saneable y solo puede invocarse por una de las partes.

Al respecto, una de las críticas surgidas de la ley 1996 es la falta de publicidad de los acuerdos de apoyos frente a terceros. Los acuerdos de apoyos (judiciales o extrajudiciales) no fueron sometidos a registro como sí lo hacían las sentencias por interdicción. Este puede ser un punto en contra ya que esto puede viciar el negocio de manera posterior, por lo que sería recomendable que se reglamentara este asunto, bien sea mediante la formalización de la escritura pública en el registro civil de nacimiento del titular del acto jurídico, o mediante la creación de una base de datos que consigne la información de los apoyos, su vigencia y el tercero que actúa como el apoyo del titular.

El Decreto 1429 de 2020 y la regulación de apoyos extrajudiciales.

Para suscribir los acuerdos extrajudiciales, el Ministerio de Justicia y el Derecho (MinJusticia) reglamentó la materia mediante el decreto 1429 de 2020. Se dispuso que los Centros de conciliación y notarías tuvieran el formato de manera comprensible, la solicitud para formalizar apoyos puede hacerse presencial o digitalmente y capacitar a los funcionarios para eliminar las barreras comunicativas. Esto implica ser más claros con el trámite, dirigirse

directamente al titular del acto jurídico o, en casos más extremos, contar con intérpretes, subtítulos u otros canales para hacerse entender.

El decreto enfatiza en la importancia de comunicar con claridad los efectos de suscribir el acuerdo de apoyos, tanto para el titular del acto como para el tercero que prestará el apoyo. Deberán tenerse claros los actos para los cuales se requiere el apoyo pues se presume la capacidad del titular y esta no puede verse restringida arbitrariamente.

Al momento de la audiencia, se permite el desplazamiento de los servidores hasta el sitio donde se encuentre el titular del acto jurídico; previa autorización del centro de conciliación (para los conciliadores), o si el lugar se encuentra dentro del círculo notarial (para notarios) (MinJusticia, 2020, artículo 2.2.4.5.3.1.) Previo a celebrar la audiencia, tanto el conciliador como el notario deberán entrevistarse con la persona con discapacidad, con el propósito de verificar su voluntad, consentimiento y entendimiento del trámite.

Tanto la escritura pública como el acta de suscripción de apoyos deberán contener: i) lugar y fecha de la formalización, ii) identificación del titular del acto, del apoyo y demás intervinientes, iii) las circunstancias y resultados de la entrevista privada, iv) los actos para los que se formaliza el apoyo, v) los límites del apoyo, vi) las obligaciones derivadas del rol de apoyo, vii) las salvaguardas (opcional), viii) la declaración de los apoyos de no estar incurso en alguna causal de inhabilidad (litigios pendientes o conflictos de intereses), ix) la vigencia, que no podrá ser superior a 5 años y, x) el medio por las que el apoyo podrá comunicarle al titular del acto su decisión de terminar el acuerdo.

Sobre el último punto debe aclararse que cualquiera de las partes tiene la potestad de terminar con el acuerdo de apoyos (MinJusticia, 2020, artículo 2.2.4.5.2.5.)

Promoción de procesos judiciales

Podrán promoverse dos tipos de procesos. El primero de ellos es la adjudicación voluntaria de apoyos, interpuesto por la misma persona que los requiere. En este caso, el trámite es por jurisdicción voluntaria. El segundo proceso es el trámite de adjudicación de apoyos promovido por un tercero, el cual es excepcional ya que debe demostrarse: la incapacidad comunicativa de la persona que tendría los apoyos, y encontrarse en una situación de riesgo o amenaza a sus derechos por un tercero (Congreso de la República, ley 1996 de 2019, artículo 38.1)

Ambos procesos requieren anexar un informe de valoración de apoyos, un documento expedido por psicólogos y personal capacitado, donde se le indica al juez qué clase de ajustes razonables requiere, las personas que servirían de apoyo y para qué decisiones, las personas que no deberían fungir como apoyo (potencial influencia indebida, en los términos del artículo 5.4 de la ley 1996) y un breve resumen del proyecto de vida. La valoración de apoyos será requisito de procedibilidad en los nuevos trámites. Si no se anexa a la demanda, el juez lo decretará de oficio antes de pasar a la etapa probatoria.

El personal psicosocial debe entrevistarse con la persona en situación de discapacidad, para hablar sobre los actos donde requiere apoyos, a quiénes quisiera y qué personas descartar. En caso de no poder comunicarse directamente con la persona, se debe dejar constancia de ello y entrevistar a los familiares para conocer qué clase de decisiones tomaría (consentimiento sustitutivo excepcional.) Si la persona carece de familiares, esta información también se registra, para que el juez designe un defensor personal.

En las entrevistas se indaga minuciosamente por cada aspecto de la vida, desde los cuidados personales (con quién quiere vivir, quién lo ayuda a bañarse), patrimoniales (quién lo

ayudará a llevar las cuentas, a acompañar al banco), e incluso del proyecto de vida (si desea trabajar, estudiar, conformar una familia, planificar o someterse a esterilización.) Algunos puntos tocan aspectos de la intimidad; por ejemplo, si necesita apoyos para decidir si acepta tener sexo, decidir con quién y con qué frecuencia (Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, 2020a, p. 51.)

Sobre la sexualidad en la valoración de apoyos se destacan dos preocupaciones. La primera son los cambios sufridos en el documento borrador y el final. En el primero abordaban el deseo sexual y la ayuda para comprender los métodos anticonceptivos, mientras que la versión final transcribió los ítems de salud mental (Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, 2020b, p. 76.) Es importante que se corrija este error para que queden claras las preguntas que deben quedar en la valoración de apoyos. Ligado a esto, la segunda preocupación radica en la necesidad de educar sexualmente al apoyo, ya que se tiende a inhibir la sexualidad (especialmente en mujeres con discapacidad) (Feaps, 2015, p. 8) La sexualidad es parte natural del ser humano, no deben ser limitados por su discapacidad.

La guía para la valoración de apoyos debía estar lista para agosto de 2020, pero su versión final se expidió en diciembre (ver Anexo 2) y no ha tenido la suficiente difusión, provocando retrasos en las entidades públicas encargadas de prestar la valoración, procedimiento que entrará en vigencia este año.

Una vez en el proceso, se notifica a los potenciales apoyos y se les da traslado por 10 días para que se manifiesten sobre el informe de valoración de apoyos. Posteriormente, se convoca a audiencia única concentrada del artículo 392 del CGP, para escuchar al accionante (si fue quien promovió la adjudicación, en caso contrario se entiende que está imposibilitado) y a las personas referidas como apoyo; se practican las pruebas requeridas y se decide.

La sentencia debe referirse sobre: los actos jurídicos que requieren apoyo, las personas que fungirán como apoyo, sus funciones delimitadas, las salvaguardas (para garantizar la autonomía y voluntad de la persona con discapacidad) y, si fue un tercero quien promovió el proceso, el juez delimita la duración del apoyo. Posteriormente, se posesionan los apoyos ante el juez, o en caso contrario, deberán oponerse o declararse impedidas, dentro de los 5 días de proferida la sentencia.

Régimen de Transición.

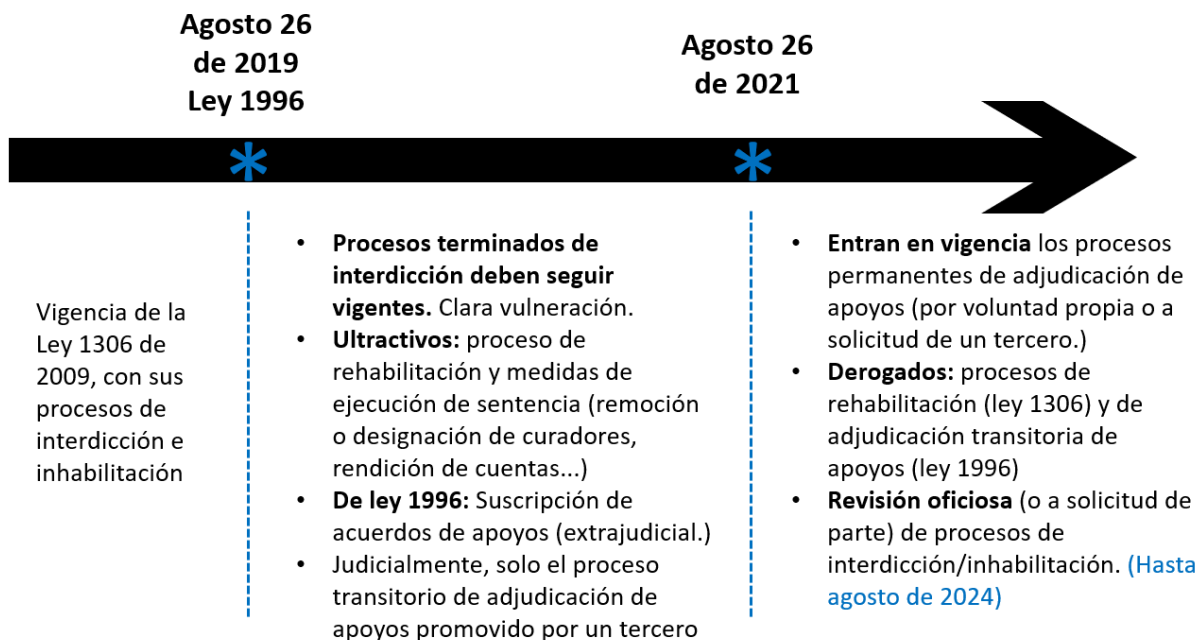
Se espera que, a mediano plazo, la ley pueda aplicarse en su totalidad. Entretanto, litigantes y funcionarios deben entender los cambios consignados en la CDPD.

Los procesos terminados de interdicción e inhabilitación siguen vigentes. Significa que, a pesar del nuevo modelo, un grupo de personas sigue limitada en su capacidad, siendo esta una situación que vulnera la igualdad, autodeterminación y la presunción de capacidad. Para estas personas existen tres opciones: promover la rehabilitación, solicitar la remoción de curador (vigentes de manera ultractiva), o esperar al 26 de agosto para promover la adjudicación de apoyos. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC2070-2020, pp. 11-12.) Ya que los procesos de la ley 1996 (adjudicación judicial de apoyos voluntario o por un tercero) no pueden iniciarse sino desde el 26 de agosto de 2021. (Congreso de la República, ley 1996, artículo 52.)

De manera transitoria se autorizó la adjudicación de apoyos, siempre y cuando sea propuesta por un tercero, para no dejar desamparadas a las personas que no puedan comunicarse ni expresar su voluntad y evitar el riesgo de que salgan perjudicadas por otra persona. Existe un vacío con respecto a las personas que pueden comunicarse y quieran formalizar apoyos judicialmente.

GRÁFICO 1

Régimen de Transición



Fuente: elaboración propia. Basados en la Ley 1996 de 2019 y en la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC2070-2020, pp. 11-12.

Como solución, la Sala Civil recordó que el juez de familia era competente para conocer “*los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o éste deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente*” (Ley 1564, artículo 21.14), es decir, se acudió a la cláusula de residualidad en materia de familia y se especificó que, por analogía, el trámite de adjudicación voluntaria de apoyos pudiera promoverse por esta vía hasta la entrada en vigencia de los procedimientos contemplados en la ley 1996. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia AC253-2020, p. 10.)

Finalmente, **habrá una revisión oficiosa** de los procesos de interdicción e inhabilitación, desde agosto de 2021 y hasta agosto de 2024, para que las personas con sentencia de interdicción o inhabilitación recuperen su capacidad decisoria. Como se dijo anteriormente, puede considerarse

una vulneración a los derechos, porque deben esperar dos años (o promover el proceso de rehabilitación o remoción de curador) para recibir el mismo tratamiento que las personas con discapacidad sin sentencia de interdicción.

Además, la revisión oficiosa carga a los juzgados de familia, quiénes deben revisar litigios y cumplir con los plazos del artículo 121 del CGP, uno de los tantos desafíos que se enunciarán a continuación.

CAPÍTULO III. DESAFÍOS DE LA RAMA JUDICIAL PARA IMPLEMENTAR LA LEY

Actualmente, la ciudad de Medellín solo cuenta con 15 despachos judiciales de familia, los cuales deben ser capaces de atender a casi 2.4 millones de habitantes. (Dane, 2019); y decidir asuntos de suma delicadeza pues afectan directamente al núcleo familiar. A esto se le añade el decidir el destino de una persona con discapacidad (antes con los procesos de interdicción y, a partir de agosto de este año, con la adjudicación de apoyos.)

Uno de los propósitos de la ley 1996 es descongestionar los despachos judiciales de este tipo de procesos, permitiendo que el trámite pueda realizarse en notarías y centros de conciliación públicos y privados; mientras que -por lo menos hasta agosto- los jueces de familia solo conocen casos donde el titular está imposibilitado para manifestarse. Se entiende la premura de descongestión, pues según las cifras, las demandas han aumentado en un 30% en tan sólo la última década, e incluso, por cada proceso terminado, ingresan dos nuevos (Consejo Superior de la Judicatura, 2018, pp. 12-13.)

A pesar de los esfuerzos, la Rama Judicial se enfrenta a una serie de problemas que pueden afectar la implementación de la ley 1996 en el mediano plazo; clasificables en tres grupos: **(i) Problemas previos a la contingencia por Covid-19** (falta de recursos, baja credibilidad en la justicia, dificultades procesales que deterioran los conflictos y desigualdades entre el campo y la ciudad.) **(ii) Problemas surgidos a raíz de la contingencia** (la suspensión de los procesos y la urgente necesidad de implementar el expediente electrónico), y **(iii) Problemas puntuales de la ley 1996** (el desconocimiento generalizado de la ley y el desafío presupuestal de las capacitaciones y los ajustes razonables).

Problemas previos a la emergencia por Covid-19.

El acceso a la justicia es un deber estatal por mantener el orden social y la sana convivencia. Desafortunadamente, vienen presentándose dificultades que afectan la administración de justicia. En primer lugar, la falta de recursos para la Rama Judicial. Según cifras oficiales, para 2008 Colombia asignó un 2.3% del PIB a la Rama, siendo para ese entonces una alerta pues otros países de la región invertían más al sector. (Londoño, 2008, p. 401.) El problema se ha intensificado pues la asignación porcentual del PIB desciende paulatinamente; en los últimos 5 años el presupuesto para la Rama judicial es menor al 2%, (Ver Tabla 3.)

La escasez del sector provoca que los despachos estén en constante carencia de insumos, incluso hay casos donde los mismos funcionarios son quienes autogestionan lo que hace falta. Este es un problema para implementar la ley 1996, ya que se pueden incumplir los ajustes razonables por carencia de fondos; los más perjudicados serán las personas que, por su diversidad funcional, requieran diferentes herramientas para acceder a la justicia.

El segundo problema radica en la baja confianza en el sistema judicial. Los altos niveles de impunidad y los escándalos de corrupción de los últimos años generan un sentimiento de desconfianza ciudadana hacia la justicia. 6 de cada 7 personas afirman desconfiar de los jueces y magistrados (Barros, 2019. Corporación Excelencia en la Justicia, 2020. Ver Gráfico 2.) Este hecho puede ser negativo para los nuevos procesos de la ley 1996, ya que la gente puede optar por no iniciar ningún tipo de proceso, pudiendo ser necesarios para las personas con discapacidad totalmente imposibilitadas.

Como tercer antecedente problemático se encuentran las fallas al interior del proceso, definidos como una *“pérdida de tiempo en asuntos marginales y a la falta de concentración en el problema jurídico central”* (Londoño, 2008, p. 410.) Este tipo de prácticas impiden el correcto

TABLA 3

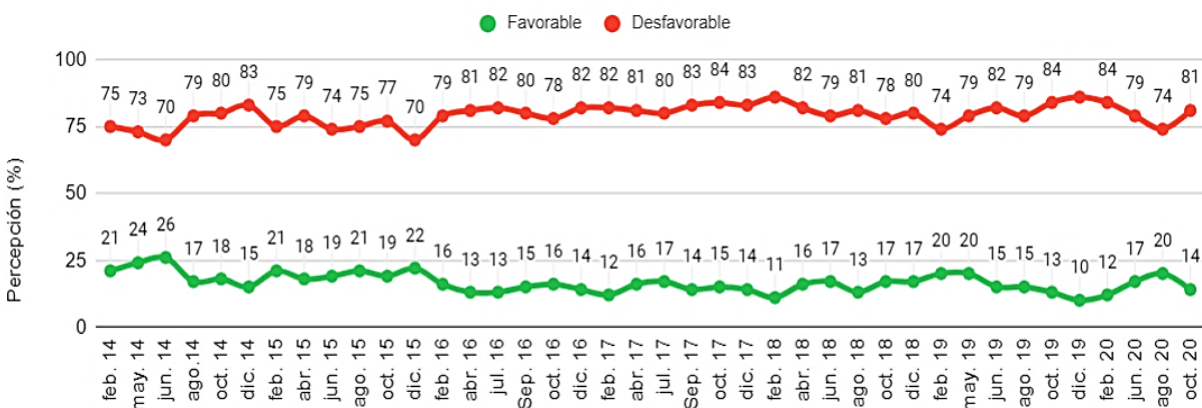
Asignación del PGN a la Rama Judicial en los últimos 5 años (porcentajes)

2017	1,58%
2018	1,73%
2019	1,78%
2020	1,75%
2021	1,65%

Fuente: Elaboración propia, basados en las leyes: 1815 de 2016, 1873 de 2017, 1940 de 2018, 2008 de 2019 y 2063 de 2020 (Presupuesto General de la Nación años 2017-2021.)

GRÁFICO 2

Percepción de confianza sobre el sistema judicial (porcentajes)



Fuente: Corporación Excelencia en la Justicia (2020)

desarrollo del proceso. Algunos ejemplos son el desistimiento tácito, presentar la demanda sin cumplir los requisitos (se invirtió tiempo para estudiar su admisibilidad), algunas nulidades procesales que suspenden o retrotraen lo actuado; e incluso la sanción del artículo 121 del CGP (que contemplaba la nulidad de pleno derecho juez si el juez no fallaba durante el año después de admitida la demanda), sanción que, paradójicamente, saturaba el sistema judicial

entre recursos, repetición de las etapas practicadas y la presión de fallar otros procesos. (Corte Constitucional. Sentencia C-443 de 2019, acápite 6.2.2)

A lo anterior se suman las maniobras dilatorias, tan usadas para evitar que finalice el proceso y, particularmente en familia, las motivaciones puramente emocionales que llevan a demandar, como ocurre en los divorcios -se puede desistir por reconciliación-, o en alimentos -buscar venganza en la afectación económica de la expareja- (Londoño, 2008, pp. 409-410.) Estos reprocesos obstaculizan una eventual revisión oficiosa de procesos de interdicción e inhabilitación, programada para iniciarse en agosto de este año.

En cuarto lugar, la brecha entre el campo y la ciudad. El acceso a la justicia presenta una barrera tecnológica y temporal, ya que los desplazamientos de la vereda a la cabecera suelen hacerse los fines de semana, cuando los despachos están cerrados (Londoño, 2008, p. 392.)

De acuerdo con el periodista Jhon Barros (2019):

La oferta jurídica [...] está casi desvanecida en estos territorios. Justicia Rural evidenció que por cada 100.000 habitantes hay solo un policía judicial, un procurador, un funcionario de Medicina Legal, un defensor comunitario, un representante judicial de víctimas y un defensor de familia.

Para él, los niveles de insatisfacción son altos, pues más del 60% de los problemas jurídicos no son resueltos. (Barros, 2019.) A esto se le suma la carencia de instituciones jurídicas (centros de conciliación, abogados domiciliados), que perpetúan el desconocimiento de derechos y del acceso a la justicia por parte de la población rural.

Esta desigualdad entre campo y ciudad hace más difícil la implementación de la ley 1996, situación agravada por la falta de diagnóstico de enfermedades mentales, al no existir servicios psiquiátricos en las zonas remotas. (Castaño, Restrepo y Rojas, 2018, p. 132.) En la práctica, es

posible que el sistema de apoyos no llegue a la ruralidad, al menos en el mediano plazo, por lo que se proponen nuevas formas de llegar a la población; como sistemas de justicia móvil, que inviten el desplazamiento de los funcionarios a las veredas.

Problemas surgidos por el Covid-19.

A los anteriores problemas se suma la crisis ocasionada por la pandemia, que llevó a la suspensión de términos y procesos, interrupción que aún repercute sobre el desarrollo normal del servicio. Por salubridad, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio, generando así -salvo en algunos casos- una parálisis generalizada (Consejo Superior de la Judicatura, 2020, pp. 4-9.)

En materia de familia, el 13 de abril levantaron términos para procesos admitidos de adopción y medidas contra violencia intrafamiliar. Posteriormente, se incluyeron otros procesos relativos a la adopción, restablecimiento de derechos, depósitos judiciales por alimentos, resolución de recursos y emisión de sentencias anticipadas.

Esta medida, aunque necesaria, inevitablemente repercute en el tránsito de la ley 1996 y el único proceso vigente (adjudicación de apoyos cuando el titular está imposibilitado para comunicarse.) Como este proceso no fue parte de las excepciones, causó una suspensión en el trámite y creó una desprotección ante una amenaza de terceros.

Adicionalmente, y como consecuencia de la emergencia, la Rama Judicial sintió los impactos negativos de omitir la digitalización de los expedientes, tal y como lo dispuso el CGP. Solo unos pocos juzgados lograron continuar sin mayores traumatismos, al tener canales de comunicación digitales con los litigantes y procesos en curso digitalizados. Paradójicamente, la emergencia sanitaria obligó a que se priorizara el Plan de Digitalización de expedientes judiciales.

El Plan se compone de dos fases; la primera fue el año pasado y se centró en capacitar funcionarios en materias TIC y comprar escáneres. La segunda está en curso hasta 2022, se busca aumentar la cantidad de expedientes digitales e implementar el software adecuado (en materia de seguridad y confidencialidad de los documentos) Como aspectos positivos se destaca una mayor agilidad en los procesos, acceso al expediente y evitar desplazamientos al juzgado, incentivando el teletrabajo de litigantes y servidores judiciales. (Consejo Superior de la Judicatura, 2020, p. 16)

Desafortunadamente, esto implica que -en un mediano plazo- la necesidad de invertir en ajustes razonables se vea opacada por la digitalización del expediente, significando una violación de la ley 1996 en dos sentidos: por un lado, en la dificultad de revisar oficiosamente los procesos terminados de interdicción e inhabilitación (personas ya se ven limitadas en su capacidad injustamente) y, por otro lado, en las barreras de acceso impuestas a las personas con discapacidad, al momento de comparecer en otros procesos como demandante o demandado.

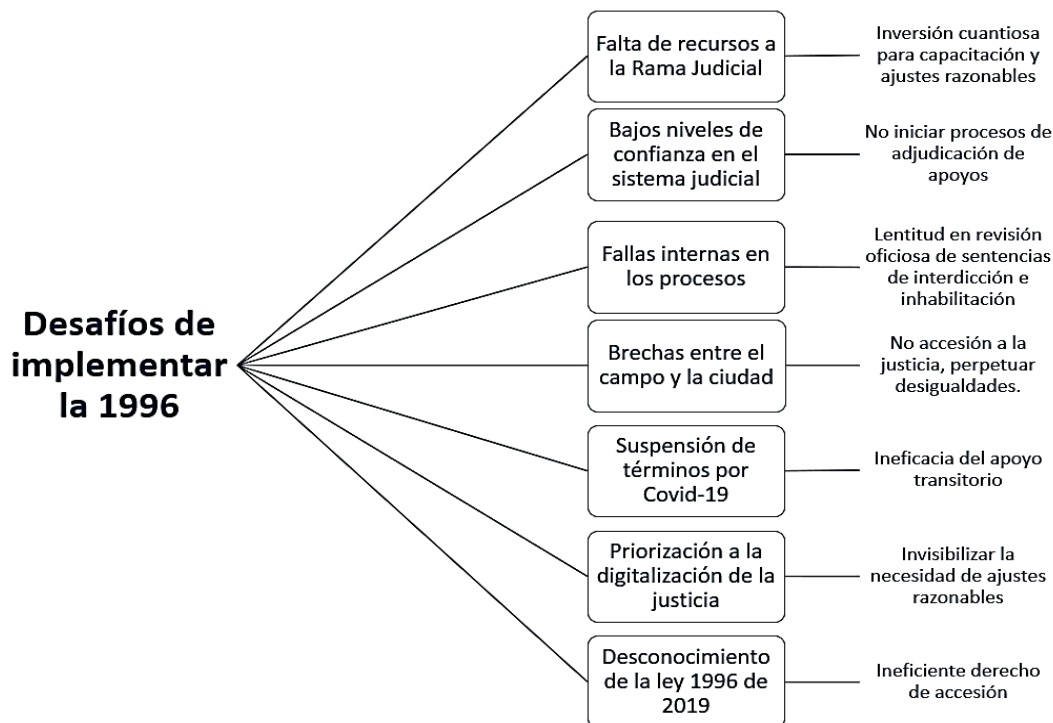
Retos específicos de la ley 1996

Finalmente, los retos específicos de la ley 1996 son el costo presupuestal de remodelar la justicia en ajustes razonables y el desconocimiento generalizado de la 1996 que, aunado a prejuicios, crean una reticencia por parte de los abogados para transitar al nuevo régimen.

Sobre este último punto, se destaca el desconocimiento del modelo social por parte de notarios, conciliadores, litigantes y jueces. Los notarios se rehúsan a formalizar acuerdos de apoyos por falta de capacitaciones y muestran una real preocupación por no entender las implicaciones del nuevo modelo (Mateus, 2021, p. 114.) En materia judicial el asunto tampoco es menor pues, de acuerdo con la información brindada por algunos despachos (ver Anexo 1), en promedio se rechazan la mitad de las solicitudes judiciales de adjudicación de apoyos.

GRÁFICO 3

Desafíos para implementar la ley 1996 y el acceso a la justicia



Fuente: elaboración propia.

Esta inclinación al rechazo puede obedecer a dos causas: primero, al desconocimiento por parte de los litigantes de la desaparición de la figura de interdicción e inhabilitación, o segundo, porque aún los despachos judiciales no están debidamente preparados para asumir el nuevo trámite de adjudicación de apoyos voluntario o a solicitud de un tercero, inadmitiendo por ser un procedimiento que no ha entrado en vigencia. Esto supondrá entonces un cambio drástico a partir del 26 de agosto del presente año.

Para terminar, debe mencionarse que algunos abogados se oponen a los cambios de la ley 1996, considerando que se desprotegen a las personas con discapacidad. Esto supone un apego a las normas y una necesidad por conservarlas antes que una verdadera protección a las personas

que más lo requieren, porque comprender la ley 1996 implica repensar las instituciones jurídicas y remodelarlas, en algunos casos.

El pasado 5 de febrero se resolvió la primera demanda de inconstitucionalidad, los accionantes justificaron que la figura de interdicción era una acción afirmativa para proteger a las personas con discapacidad mental; su desaparición del ordenamiento solo desamparaba a este grupo poblacional vulnerable. No obstante, la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 6 y 53 de la ley 1996, entendiendo que el sistema de ajustes razonables permite la inclusión social sin la discriminación que implica la figura de interdicción, además que la ley 1346, e incluso los tratados internacionales, ordenaron hace 10 años eliminar esta institución que, en últimas, anula a las personas con algún tipo de discapacidad mental o cognitiva. (Corte Constitucional, 2021, p. 4.) Puede intuirse que esta es solo la primera de varias demandas que controvertirán el nuevo modelo social.

Finalmente, son estos hechos los que demuestran una barrera actitudinal por parte de los colegas y funcionarios. Algunas soluciones en este punto son repensar las capacidades de las personas en situación de discapacidad, priorizar la capacitación a servidores públicos (Bustamante e Isaza, 2020, p. 13) y derrumbar las barreras de acceso (físicas, comunicacionales y actitudinales) hacia las personas con discapacidad.

CONCLUSIONES

- Los cambios generados por la Convención no son en absoluto pacíficos. Aunque Colombia la suscribió en 2008, no implementó el modelo social hasta la ley 1996 de 2019, por lo que apenas surgen las primeras dudas y oposiciones al respecto. El legislador erró al crear la ley 1306 de 2009, pues esta persistió en un modelo médico y ello, contrariaba la CDPD.
- La jurisprudencia se ha encargado de adaptar el modelo social, incluso desde antes de la ley 1996 de 2019. Puede evidenciarse en asuntos como la importancia del lenguaje, el deber del Icbf a protegerlos, la estabilidad laboral reforzada, y la toma de decisiones con ajustes (como la adopción o la esterilización). Este punto deberá replantearse a la luz de la CDPD, pues venían permitiéndose decisiones sustitutivas en casos de imposibilidad comunicacional.
- La capacidad de ejercicio ha sido una figura utilizada para discriminar, en la medida en que solo podían obtenerla un puñado de personas y, tanto mujeres como afrocolombianos fueron considerados incapaces, inferiores. Esta misma situación la viven las personas con discapacidad.
- Uno de los mayores problemas que se avizoran con el cambio de la ley 1996 es la falta de publicidad de los acuerdos de apoyos, lo que podría conllevar a que varios negocios se vicien de nulidad relativa. Al respecto, se propone que los acuerdos formalizados se reflejen en el registro civil de nacimiento de la persona que los requiere, tal y como ocurría con los anteriores procesos de interdicción. Inclusive, puede extenderse la publicidad mediante la creación de una base de datos donde quede consignado quién es el apoyo y la duración del acuerdo.
- Con respecto a las figuras de la ley 1996, se plantea la necesidad de darle publicidad a los acuerdos de apoyos, para evitar así negocios viciados desde su celebración.

- La valoración de apoyos debería tener, transversalmente, sesiones de acompañamiento a la familia, en asuntos de sexualidad y salud reproductiva. Es usual que las familias anulen a la persona con discapacidad y deseen decidir por ella, en especial porque se suele asociar la discapacidad con asexualidad.
- El régimen de transición de la ley 1996 decidió dejar intactos los procesos terminados de interdicción e inhabilitación. Actualmente, un grupo de personas están limitadas en su capacidad, vulnerando así sus derechos a la igualdad, autodeterminación y la presunción de capacidad.
- Además de lo anterior, el régimen de transición ha provocado serias confusiones en la interposición de los procesos. La diferencia entre la adjudicación transitoria de apoyos y las definidas en la ley (que entran a regir desde agosto de este año.) son notables en cuanto a requisitos de procedibilidad y recursos.
- Para terminar, se detectan varios desafíos por parte de la Rama Judicial para implementar la ley 1996. La falta de recursos (que puede incidir en la falta de ajustes razonables), la baja credibilidad en la justicia (que disuade a las personas de iniciar procesos de adjudicación de apoyos), procesos paralizados y la suspensión por Covid-19 (que obstaculizarán la revisión oficiosa de sentencias de interdicción), la brecha entre el campo y la ciudad (deberían implementarse jornadas de justicia móvil); la prioridad del expediente judicial (que afecta el ya limitado presupuesto de la Rama Judicial) y el desconocimiento generalizado de la ley 1996 por parte de los servidores públicos y de litigantes.

REFERENCIAS.**• Documentos legales y jurisprudenciales.**

Congreso de la República. Ley 1306 de 2009, "*Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados.*" Diario Oficial No. 47.371.

_____. Ley 1412 de 2010, "*Por medio de la cual se autoriza la realización de forma gratuita y se promueve la ligadura de conductos deferentes o vasectomía y la ligadura de trompas de Falopio como formas para fomentar la paternidad y la maternidad responsable.*" Diario Oficial No. 47.867.

_____. Ley 1564 de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*" Diario Oficial No. 48.489.

_____. Ley 1733 de 2014, "*Ley Consuelo Devis Saavedra, mediante la cual se regulan los servicios de cuidados paliativos para el manejo integral de pacientes con enfermedades terminales, crónicas, degenerativas e irreversibles en cualquier fase de la enfermedad de alto impacto en la calidad de vida.*" Diario Oficial No. 49.268.

_____. Ley 1815 de 2016, "*Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1o de enero al 31 de diciembre de 2017.*" Diario Oficial 50.080.

_____. (2017, julio 31) Proyecto de Ley número 236 de 2019 Senado, 027 de 2017 Cámara, "*Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.*" Gaceta 613. <https://cutt.ly/qjDG57Y>

- _____. Ley 1873 de 2017, "*Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.*" Diario Oficial 50.453.
- _____. Ley 1940 de 2018, "*Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.*" Diario Oficial 50.789.
- _____. (2019, mayo 08) Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 236 de 2019 Senado, 027 de 2017 Cámara, "*Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.*" Gaceta 322 <https://cutt.ly/1jDGVqd>
- _____. Ley 1996 de 2019, "*Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.*" Diario Oficial 51.057.
- _____. Ley 2008 de 2019, "*Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020.*" Diario Oficial 51.179.
- _____. Ley 2063 de 2020, "*Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.*" Diario Oficial 51.512.
- Corte Constitucional. Sentencia T-207 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- _____. Sentencia C-401 de 1999. M. P. Fabio Morón Díaz.
- _____. Sentencia C-983 de 2002. M. P. Jaime Córdoba Triviño.
- _____. Sentencia C-478 de 2003. M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

- _____. Sentencia T-400 de 2004. M. P. Clara Inés Vargas Hernández.
- _____. Sentencia T-1103 de 2004. M. P. Clara Inés Vargas Hernández.
- _____. Sentencia T-466 de 2006. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.
- _____. Sentencia T-879 de 2007. M. P. Rodrigo Escobar Gil.
- _____. Sentencia C-804 de 2009. M. P. Maria Victoria Calle Correa.
- _____. Sentencia T-063 de 2012. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- _____. Sentencia C-066 de 2013. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.
- _____. Sentencia C-131 de 2014. M. P. Mauricio González Cuervo.
- _____. Sentencia T-108A de 2014. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- _____. Sentencia C-233 de 2014. M. P. Alberto Rojas Ríos.
- _____. Sentencia C-458 de 2015. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- _____. Sentencia C-741 de 2015. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.
- _____. Sentencia C-182 de 2016. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- _____. Sentencia T-317 de 2016. M. P. Antonio Lizarazo Ocampo.
- _____. Sentencia T-573 de 2016. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.
- _____. Sentencia T-655 de 2016. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.
- _____. Sentencia C-042 de 2017. M. P. Carlos Alberto Parra Dussan.
- _____. Sentencia C-147 de 2017. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- _____. Sentencia T-525 de 2019. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- _____. Sentencia C-443 de 2019. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
- _____. Sentencia C-025 de 2021 [comunicado de prensa 03, publicado en febrero 5]. M. P.

Cristina Pardo Schlesinger. <https://cutt.ly/zz4gbsT>

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 04 de diciembre de 2019

(STC16392-2019) M. P. Aroldo Quiroz Monsalvo. <https://cutt.ly/tjDXuMp>

_____. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2020 (AC253-2020) Radicado

No. 11001-02-03-000-2019-04147-00. M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

_____. Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de febrero de 2020. (STC2070-2020) M. P.

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. <https://cutt.ly/ejDC34F>

Ministerio de Justicia (2020) Decreto 1429 del 05 de noviembre, "*Por el cual se reglamentan los*

artículos 16, 17 Y 22 de la Ley 1996 de 2019 y se adiciona el Decreto 1069 de 2015,

Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". <https://cutt.ly/ujDMaKh>

Ministerio de Salud y Protección Social (2018) Resolución 2665 del 25 de junio de 2018, "*Por*

medio de la cual se reglamenta la ley 1733 de 2014 en cuanto al derecho de suscribir el

Documento de Voluntad Anticipada." <https://cutt.ly/ijDMPIH>

Organización de Naciones Unidas (2006) *Convención Internacional sobre los Derechos de las*

Personas con Discapacidad. <https://cutt.ly/ZjDMOKE>

- **Producciones académicas.**

Arias, B. E. (2010). Filosofía de la mente y bioética. Los derechos civiles de las personas con

discapacidad mental en Colombia: una actualización tardía y restringida. *Revista*

Colombiana de Psiquiatría, 39(2), 405-414. <https://cutt.ly/bjDOIZk>

Badillo, F. (2020) Aspectos generales de la ley 1996 de 2019, en especial, su vigencia,

transición, derogatorias y modificaciones. *XLI Congreso Colombiano de Derecho*

Procesal. (pp. 207-232) Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

<https://cutt.ly/skgJz3u>

Balanta, M. P. (2020) La ley 1996 de 2019 y su "intención ética". *XLI Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. (pp. 185-206) Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

<https://cutt.ly/skgJz3u>

Barros, J. (2019, 04 de septiembre) ¿Por qué es tan difícil acceder a la justicia en el campo colombiano? *Justicia rural*. <https://cutt.ly/qjDPnhA>

Betancur, J. (2020) *El cambio de paradigma de la Ley 1996 de 2019 y sus retos jurídicos*.

[Monografía para optar por el título de Abogada.] Eafit. <https://cutt.ly/MjDOcfX>

Bolívar, P. L., y Gómez, A. I. (2016). Voluntades anticipadas al final de la vida. Una aproximación desde la regulación colombiana y en el derecho comparado. *Revista Latinoamericana de Bioética*, 16(1), 128-153. <https://cutt.ly/MjDPL2L>

Bregaglio, R. (2015) “Alcances del mandato de no discriminación en la convención de los derechos de las personas con discapacidad”, en Salmón, E. y Bregaglio, R. (Editoras) *Nueve conceptos clave para entender la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*. (pp. 73-98) Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/32092.pdf>.

Bustamante, J. e Isaza, F. (2020) “Capacidad jurídica en la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y la ley 1996 de 2019.” *Capacidad legal en personas con discapacidad* (pp. 2-13). Ministerio de Justicia. <https://cutt.ly/IjDABob>

Cardozo, C. D. (2020, 27 de mayo) *Retos y Desafíos de la Ley 1996 de 2019*. [Conferencia] Colegio de Jueces y Fiscales de Antioquia. <https://cutt.ly/sjDA40R>

- Castaño, G. A., Restrepo, D. P., y Rojas, L. A. (2018) Salud mental en Colombia. Un análisis crítico. *Revista CES* 32(2). 129-140. <https://cutt.ly/8jDSNLQ>
- CEDAW (2013) Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de Colombia. (C/COL/CO/7-8.) Organización de las Naciones Unidas <https://cutt.ly/0jDFuRa>
- _____. (2016) Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de Colombia. (/C/COL/CO/7-8/Add.1) Organización de las Naciones Unidas. <https://cutt.ly/ljDFsLY>
- Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad (2020a) *Lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyos* [Documento propuesta] Presidencia de la República. <https://cutt.ly/jjDSfwI>
- _____. (2020b) *Valorar apoyos para tomar decisiones. Lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyos en el marco de la Ley 1996 de 2019*. Puntoaparte y Banco Interamericano de Desarrollo (BID.)
- Consejo Superior de la Judicatura (2018) *Plan Sectorial de Desarrollo la Rama Judicial 2019-2022 “Justicia moderna con transparencia y equidad.”* Rama Judicial. <https://cutt.ly/0jDHvOW>
- _____. (2020) *Expediente electrónico y dimensionamiento para la transformación digital judicial*. Rama Judicial. <https://cutt.ly/ZjDHRMK>
- Corporación Excelencia en la Justicia. (2020, diciembre 29) Percepción ciudadana sobre el Sistema Judicial colombiano. <https://cutt.ly/sjDHHGT>
- Del Águila, L. M. (2015) La autonomía de las personas con discapacidad como principio rector. en Salmón, E. y Bregaglio, R. (Editoras) *Nueve conceptos clave para entender la*

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. (pp. 51-72) Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/32092.pdf>.

Departamento Administrativo Nacional de Estadística (2019, 30 de agosto) *Explorador de Datos*. <https://sitios.dane.gov.co/cnpv/#/>

FEAPS (2015) *Dibujando la sexualidad de las Personas con discapacidad Intelectual y/o del desarrollo: Una cuestión de derechos*. Ministerio de Sanidad, Servicios sociales e Igualdad. <https://cutt.ly/xjDVuFm>

Ferrández, F. (2013) Del diagnóstico a la demanda: asistencia, conocimiento y enfermedad mental, *Teoría y crítica de la psicología 3*. (pp. 63-80.) Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. <https://cutt.ly/YjDVG2O>

Giraldo, J. A. (2020) Algunos aspectos procesales y sustanciales de la ley 1996 de 2019, Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad. *XLI Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. (pp. 233-262) Instituto Colombiano de Derecho Procesal. <https://cutt.ly/skgJz3u>

García, A. S., y Fernández, (2005) La inclusión para las personas con discapacidad: entre la igualdad y la diferencia. *Ciencias de la Salud 3*(2) 235-246. <https://cutt.ly/ijDBMrn>

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (2018) *El programa de adopciones de la dirección de protección*. [Infografía] <https://cutt.ly/FjDNkLB>

La Rota, M. E. y Santa, S. (2011) *Las personas con discapacidad en Colombia: una mirada a la luz de la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*. Dejusticia. <https://cutt.ly/FjDNRHt>

- Lermen, D., Martínez, J. C., y Parra, A. (2013) *Consultoría sobre análisis de la normatividad y propuesta de ajustes*. Programa Pacto de Productividad. <https://cutt.ly/OjDNZkp>
- Londoño, M. (2008) La congestión y la mora judicial: el juez, ¿su único responsable? *Revista facultad de derecho y ciencias políticas* 38(109) 385-419. <https://cutt.ly/IjDMqpi>
- Mateus, D. A. (2021) *Manual teórico-práctico del ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad (ley 1996/19)* GMH Abogados.
- Medellín Cómo Vamos (2020, junio 01) *Medellín y Valle de Aburrá registran desempleo más alto en 20 años*. <https://cutt.ly/rjDMtPD>
- Ministerio de Salud y Protección Social. (2019, septiembre) *Sala situacional de las Personas con Discapacidad*. [Presentación de Diapositivas] <https://cutt.ly/PjDMDol>
- Montoya, M. J., Isaza, F., y Camacho, J. D. (2018) *El derecho a Decidir*. Ministerio de Justicia y el Derecho. <https://cutt.ly/ZjZWHgo>
- Palacios, A. (2015) El modelo social de la discapacidad. en Salmón, E. y Bregaglio, R. (Editoras) *Nueve conceptos clave para entender la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*. (pp. 9-34) Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/32092.pdf>.
- Quiroz, A. (2020) *Cambio de Paradigma ley 1996 de 2019*. [Presentación de Diapositivas] Corte Suprema de Justicia. <https://cutt.ly/tjD2W4y>
- Ramírez, A. (2009) *Cuidadores de Personas con discapacidad: acercándonos a sus testimonios*. [Monografía para optar por el título de Trabajadora social.] Corporación Universitaria Minuto de Dios. <https://cutt.ly/6jD1dlQ>

- Saavedra, J., y Sánchez, A. M. (2015) *Modificaciones de la ley 1306 de 2009 al régimen colombiano de discapacidad jurídica. Aspectos sustantivos*. [Monografía para optar por el título de Abogada.] Pontificia Universidad Javeriana. <https://cutt.ly/EjD1v4U>
- Tirado, C. A., y García, C. E. (2018). Aspectos procesales de la declaratoria de interdicción por discapacidad mental absoluta. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo* 10(20) 154 - 172. <https://cutt.ly/9jD0Q8n>
- Torres, L. A. (2020, enero 21) Anotaciones sobre la capacidad del incapaz en las pensiones de sobrevivientes. *Ámbito Jurídico*. <https://cutt.ly/ZjD0NTD>
- Viceministerio de promoción de promoción de la justicia (2018) *Pronunciamientos jurisprudenciales relacionados con las personas con discapacidad (1991-2017)*. Ministerio de Justicia y del derecho. <https://cutt.ly/ejD2y9P>

ANEXOS

- **Anexo 1: Repuestas (Juzgados 1, 3, 7 y 10 de Familia de Medellín.)**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD
Carrera 52 N° 42 – 73. Oficina 301.
Teléfono 261 10 66
Medellín Ant.

Medellín, 22 de enero de 2021.

Oficio N° 011

Señora:

ALEJANDRA AVENDAÑO AGUDELO

alejandra.avendanoag@unaula.edu.co

L. C.

Señor:

GILBERTO DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ

gilberto.perez2831@unaula.edu.co

L. C.

ASUNTO: Respuesta derecho de petición.

Cordial saludo.

En atención a la solicitud de información elevada por ustedes, en relación con los procesos de interdicción y de adjudicación judicial de apoyos, que se encuentran a cargo del despacho, se procede a dar respuesta en los siguientes términos.

Por un lado, para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se encontraban en curso en el despacho 32 procesos de interdicción los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la citada Ley, fueron suspendidos. Ahora bien, para la misma fecha, a

dos procesos de la misma naturaleza se les dictó sentencia, sin embargo, los anteriores no han sido objeto de revisión, por cuanto las disposiciones legales contenidas en la Ley 1996 de 2019, referente a los procesos de interdicción, entran en vigencia a partir del 26 de agosto de 2021, en los términos del artículo 32 ibidem, y solo excepcionalmente se ha emitido pronunciamiento cuando obra petición de las partes interesadas.

De otro lado, respecto a los procesos de adjudicación judicial de apoyos actualmente cursan 4 procesos de dicha naturaleza en el despacho sin que a la fecha se haya proferido sentencia en alguno de ellos.

Por último, respecto a si se cuenta con una lista de entidades que puedan realizar la valoración de apoyos en la ciudad de Medellín, se pone de presente que se está a la espera de respuesta por parte de la Alcaldía de Medellín a quien se ofició para tal fin.

Cualquier información adicional, con gusto será suministrada.

Atentamente,

Firmado Por:

VERONICA MARIA VALDERRAMA RIVERA
SECRETARIO
SECRETARIO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Medellin, 14 de diciembre de 2020

Señores

ALEJANDRA AVENDAÑO AGUDELO
GILBERTO DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ

Teniendo en cuenta su solicitud del 2 de diciembre de 2020 les informo:

Procesos de interdicción recibidos desde enero de 2017 a agosto de 2019: **160**

Procesos de interdicción suspendidos al entrar en vigencia la Ley 1996/2019: **29**

Procesos de interdicción recibidos desde enero de 2017 a agosto de 2019 y que tuvieron **sentencia: 57**

Procesos de interdicción recibidos desde enero de 2017 a agosto de 2019: **retirados, rechazados y culminados por fallecimiento del presunto interdicto,** fueron: **74**

Procesos de apoyos recibidos desde septiembre de 2019 a la fecha: **20,** de los cuales **17** fueron **rechazados por no llenar los requisitos para apoyos transitorios o fueron presentados como interdicciones;** y, **3** están **admitidos**

Los procesos suspendidos todavía no han sido enviados porque según la Ley 1996 de 2019, su revisión se iniciará en agosto de 2021 y durante dos años.

Los tres procesos que están admitidos están en la fase de audiencia de práctica de pruebas y fallo, y este se cumplirá el año entrante.

Aunque las entidades públicas y privadas, aunque deberían tener los protocolos de realización de la valoración de apoyos y acreditar dichas instituciones en agosto de 2020, no se ha hecho y por lo tanto no hay ninguna entidad certificada para hacerlo

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24479bd5f2b7c04042b550e86bc5c6ddb6abec16c87cb3c91b543c16b16
ede9**

Documento generado en 14/12/2020 06:52:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

De: Alba Lucía Castaño Giraldo <acastang@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: 15 dic. 2020 1:18 p. m.
Asunto: RV: DERECHO DE PETICION
Para: levan95@hotmail.com
Cc:

Buenas Tardes.

Atendiendo el derecho de petición allegado al correo del despacho el pasado 02 de diciembre de los corrientes, me permito informarle a la pregunta: 1. Para la fecha de implementación de la ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, ¿cuántos procesos de interdicción estaban en curso y cuál fue su destino final?

Estaban en curso 8 procesos ingresados en el año 2018 y 26 ingresados en el 2019, en cumplimiento a lo ordenado por la misma ley, todos fueron suspendidos.

2. ¿Para la misma fecha cuantos procesos fueron objeto de sentencia positiva dictada por el despacho en lo referente a la figura de la interdicción?

La pregunta está mal planteada, toda vez que, con la entrada en vigencia de la Ley, todos los procesos se suspendieron, por lo tanto, no se podía dictar sentencia, artículo 55 de la Ley 1996 de 2019.

3. ¿Han sido objeto de revisión de manera oficiosa y cuál ha sido su pronunciamiento respecto a ellos? Hasta el momento no se ha iniciado la revisión de ningún proceso, atendiendo que el plazo de que trata el artículo 56 de la citada ley, no se ha vencido " En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.",

4. ¿Actualmente cursa en este despacho algún proceso que verse sobre la adjudicación de apoyos para la realización de actos jurídicos de las personas mayores de edad con discapacidad y cuantos han obtenido sentencia favorable?

En este momento los jueces de familia únicamente están facultados para conocer de la adjudicación de apoyos transitorios, el artículo 54 señala: " Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la

27/1/2021

Gmail - Fwd: RV: DERECHO DE PETICION

persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso".

Si su pregunta se refiere a la adjudicación de apoyo transitorio, me permito informarle que, desde la expedición de la citada ley, han ingresado 14, de los cuales solo están vigentes 4 y 2 se ha decidido en forma favorable.

5. Actualmente su despacho posee alguna lista de entidades que puedan realizar la valoración de apoyo en Medellín? No

Cordialmente

Alba Lucia Castaño Giraldo
Secretaria Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad
Medellín - Antioquia

Cordialmente

Alba Lucia Castaño Giraldo
Secretaria Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad
Medellín - Antioquia

De: Juzgado 07 Familia - Antioquia - Medellin <j07famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de diciembre de 2020 10:33

Para: Alba Lucia Castaño Giraldo <acastang@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: DERECHO DE PETICION



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintiuno
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 10 de 2021

Señores.
Alejandra Avendaño Agudelo
Gilberto de Jesús Pérez Gutiérrez

Cordial saludo.

Permítame por este medio, dar respuesta a la petición por ustedes instaurada, respecto del régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad en la ciudad de Medellín, en los siguientes términos.

1. Para la fecha de la implementación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, ¿cuántos procesos de interdicción estaban en curso y cuál fue su destino final?:

La ley 1996 del 2019, *“Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”*, entró en vigencia a partir de su promulgación, esto es, el 26 de agosto de 2019, con excepción de algunos artículos que establecieron un plazo para su implementación, y de los cuales se refiere expresamente en su artículo 52.

Para esa época, en el Despacho cursaban 68 demandas con pretensión de declaración de interdicción por discapacidad mental absoluta, de las cuales se ordenó su suspensión inmediata, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55 de la citada Ley.

2. Para la misma fecha cuantos procesos fueron objeto de sentencia positiva dictada por el despacho en lo referente a la figura de la interdicción:

Durante la vigencia de la Ley 1306 de 2009, la cual reglamentó las disposiciones generales y, en particular, el proceso de interdicción por discapacidad mental, el porcentaje de emisión de sentencias declarando la misma era alto, un promedio de 3 a 4 sentencias por mes, sin embargo, concretamente para esa fecha no se emitieron más sentencias, primero, porque para llegar al estadio procesal de emitir el fallo, se debían agotar una serie de etapas como lo eran la citación a los parientes, la realización del dictamen médico neurólogo o psiquiatra, la vinculación a las diligencias a los agentes representantes del Ministerio Público, entre otras cosas, y segundo, porque la misma Ley 1996 de 2019 en su artículo 55 lo prohibió.

3. ¿Han sido objeto de revisión de manera oficiosa y cuál ha sido su pronunciamiento respecto a ellos?:

A la fecha ningún proceso de interdicción por discapacidad mental se ha revisado de manera oficiosa en el Despacho ya que, para ello, se ha atendido rigurosamente a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

No obstante, se ha solicitado en dos oportunidades el levantamiento de la suspensión y el decreto de medidas innominadas, en favor de la persona con discapacidad, concediéndose dichas pretensiones en una sola oportunidad, con miras a la protección inmediata de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad mental, y en donde se dispuso autorizar el pago de la pensión por invalidez a la cual tiene derecho ésta, en la persona de apoyo que se indicó con la solicitud para ese efecto.

Lo anterior, tuvo como fundamento la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, emitido por la Organización de las Naciones Unidas y aprobado en Asamblea General adiada del 13 de diciembre del año 2006, la jurisprudencia nacional, entre ella, la sentencia emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, y con ponencia del Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, del 12 de diciembre de 2019 y, por supuesto, el artículo 55 de la Ley 1996 de 2020.

4. Actualmente cursa en este despacho algún proceso que verse sobre la adjudicación de apoyos para la realización de actos jurídicos de las personas mayores de edad con discapacidad y cuantos han obtenido sentencia favorable?.

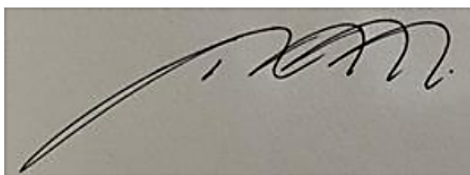
A la fecha, sólo se han presentado 4 demandas en este Despacho con esa pretensión, las cuales se encuentran en sus etapas preparatorias; aún no hay fallos.

5. Actualmente su despacho posee alguna lista de entidades que puedan realizar la valoración de apoyo en Medellín?

A la fecha, no se cuenta con ficha información.

En estos términos rindo informe en la petición de la referencia, cualquier otra inquietud con gusto será atendida.

Atentamente,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to be 'RAMON'.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN, ANT.

CV

- **Anexo 2: Guía para la elaboración de valoración de apoyos. [Obtenido vía derecho de petición a Presidencia de la República, pp. 140, 145.]**

RESPUESTA A PETICION RADICADA EN PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA CON NUMERO EXT20-00194315

1 mensaje

Sandra Catalina Jimenez Sanabria <sandrajimenez@presidencia.gov.co>
Para: <levan95@hotmail.com>, <betope02@hotmail.com>

28 de enero de 2021 a las 13:30

Señores

Alejandra Avendaño Agudelo
Gilberto de Jesús Pérez Gutiérrez

La Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, recibió su comunicación radicada con el número EXT20-00194315 en la cual solicita el documento de Lineamientos para la realización de la valoración de apoyos”

Para su consulta se adjunta el documento de “Lineamientos y Protocolo para la realización de la valoración de apoyos” que ha realizado la Consejería como ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad.

NOTA: No responda esta correo es solo para su información y respuesta, cualquier mensaje debe ser remitido al correo oficial de radicación de la Presidencia de la República, contacto@presidencia.gov.co

Cordialmente,



Consejería Presidencial, para la Participación de las Personas con Discapacidad
Tel. (571) 5629300
Calle 7 # 6-54 - Bogotá D.C.
www.presidencia.gov.co

 **Lineamientos - Valoraciones de apoyo (Version final).pdf**
6080K

Informe de valoración de apoyos. (Formato sugerido)

Dirigido a:			
Solicitado por: <i>(Persona con discapacidad o tercero)</i>		Relación con la persona con discapacidad:	
Elaborado por: <i>(Nombre de la persona que lleva a cabo la valoración)</i>			
Fecha de inicio de la valoración: <i>(DD/MM/AA)</i>		Fecha de finalización de la valoración: <i>(DD/MM/AA)</i>	
Número de encuentros realizados:		Fecha, lugar y duración del encuentro 1: <i>(DD/MM/AA)</i>	
Fecha, lugar y duración del encuentro x: <i>(DD/MM/AA)</i> <i>(Agregue tantos como encuentros haya realizado)</i>		Fecha, lugar y duración del encuentro final de retroalimentación: <i>(DD/MM/AA)</i>	
Firma de quien lo elabora:			

1 Perfil de la persona con discapacidad:

Identificación de la persona con discapacidad			
Nombres:		Apellidos:	
Número de documento de identidad:		Tipo de documento de identidad:	
Fecha de nacimiento: <i>(DD/MM/AA)</i>		Lugar de nacimiento: <i>(municipio, departamento)</i>	
Dirección de residencia:		Municipio/ Distrito/ Departamento de residencia:	
Teléfonos de contacto:		Correos electrónicos de contacto:	
Personas con quienes vive <i>(nombres completos y parentesco)</i>			

② Motivación para solicitar la valoración de apoyos

¿Se solicita directamente por la persona con discapacidad?			
Si		No	
¿Se ha seleccionado un mecanismo de formalización?			
Si		No	
¿Cuál?			
¿Se solicita en el marco de un proceso judicial?			
Si		No	
¿La persona con discapacidad acude directamente al proceso judicial?			
Si		No	
Si acude un tercero, ¿Quién es esa persona? ¿Qué relación la une con la persona con discapacidad?			
La persona con discapacidad se encuentra o no “absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible” como lo ordena el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.			
Si		No	
¿Por qué está absolutamente imposibilitada?			
¿Qué acciones se llevaron a cabo para establecer que no puede expresar su voluntad o preferencias por cualquier modo, medio o formato?			
La persona con discapacidad se encuentra o no “imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero” como lo ordena el artículo 13 de la Ley 1996 de 2019.			
Si		No	
¿Por qué está imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica?			
¿Cuál es posible amenaza a sus derechos?			

3 Informe general del proyecto de vida o mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad

3.1 En caso de que sea posible entablar una comunicación directa con la persona con discapacidad:

Informe general del proyecto de vida	
Ámbito	Principales decisiones y logros:
	Principales deseos y proyectos en el futuro:

3.2 En caso de que no sea posible entablar una comunicación directa con la persona con discapacidad:

Informe general de la mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona	
¿Por qué se optó por este informe? ¿Por qué no fue posible entablar una comunicación directa con la persona con discapacidad?	
Ámbito	Principales decisiones y preferencias previas:
	Posibles deseos y decisiones futuras:
	Aspectos no claros para la red de apoyo:

4 Decisiones o posibles actos jurídicos que requieren o que se sugieren deben ser formalizados a través de la sentencia judicial

Ámbito	Decisión o acto jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo	Personas de apoyo	Personas que no debe proveer el apoyo
		Facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias por parte de la persona con discapacidad.		
		Facilitar la manifestación de la voluntad y las preferencias por parte de la persona con discapacidad.		
		Representar a la persona en determinados actos cuando ella o cuando el juez así lo decidan.		
		Interpretar la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad.		
		Honar y hacer valer la voluntad de la persona en decisiones establecidas en directivas anticipadas.		
		Otro, ¿Cuál?		

5 Sugerencias de ajustes razonables

Ajustes razonables:

1.

2.

6 Sugerencias para promover la autonomía y la toma de decisiones de la persona con discapacidad

Situación actual de la autonomía en la toma de decisiones:

Medidas que debe tomar la persona para promover su autonomía en la toma de decisiones:

1.

2.

Medidas que debe tomar la familia o la red de apoyo para promover la autonomía en la toma de decisiones de la persona con discapacidad:

1.

2.

7 Dificultades y observaciones encontradas

Dificultades y observaciones”

1.

2.

8 Versión de fácil lectura del informe

Título / subtítulo

Imagen de apoyo

Idea